

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Villavicencio, Meta, veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014)

<b>Radicación Juzgado No.</b>	50001-31-21-001-2013-00174-00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras / María Elssy Monras Perdomo y otros
<b>Demandado:</b>	Personas indeterminadas.
<b>Sentencia:</b>	Única Instancia.

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en representación de las(os) ciudadanas solicitantes **MARÍA ELSSY MONRRAS PERDOMO, EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS, ALEXANDER TORRES MONRAS, ESMIT TORRES MONRAS, Y WILLIAM TORRES MONRAS.**

**II. PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su grupo familiar. En la mencionada solicitud colectiva, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

**II. 1. PRINCIPALES:**

1.1 Declarar que la señora **MARÍA ELSSY MONRRAS PERDOMO** y sus hijas e hijos **EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS, ALEXANDER TORRES MONRAS, ESMIT TORRES MONRAS, Y WILLIAM TORRES MONRAS,** son víctimas del desplazamiento forzado de tierras y, en consecuencia, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

1.2. Que se atienda con prelación y enfoque diferencial la presente solicitud, toda vez que se trata de mujeres víctimas del conflicto armado.

1.3. Que se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en la solicitud en los términos del art.74, y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cuya extensión corresponde a 11 hectáreas y 7.785 metros cuadrados, linderos que se encuentran en el informe

técnico de Georreferenciación anexado como prueba. En consecuencia se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias el registro de la sentencia de Restitución de Tierras en el respectivo folio de matrícula.

1.4. Que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio "EL Hoyo" que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.232-47371, ubicado en la vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado, Meta, y cuya extensión obedece a once (11) hectáreas + 7.785 metros cuadrados a favor de la señora MARIA ELSSY MONRAZ PERDOMO (cónyuge) y sus hijos herederos legítimos de Camilo Torres Capera (q.e.p.d).

1.5. Que aplicando criterios de gratuidad señalados en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la ORIP de Acacias, dar apertura al nuevo folio de matrícula correspondiente.

1.6. Que se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, lo siguiente. I) Inscribir la sentencia, II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

1.5. Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quien se restituya este de acuerdo con dicha orden.

1.6. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material de los predios a restituir.

1.7. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa, o tributaria contraídas.

1.8. Que como efecto reparador se apliquen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 y SS del Decreto 4829 de 2011. Por ende, ordene al Alcalde y Consejo del Municipio de El Dorado la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

1.9. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de El Dorado, en aplicación del Acuerdo, **condonar** las sumas que se hayan causado desde el momento del desplazamiento forzado hasta que se profiera sentencia, por concepto el impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio EL HOYO.

1.10. Que se ordene la Alcalde del Municipio de El Dorado, que aprobado el Acuerdo se proceda a **exonerar** las sumas que llegasen a causarse a partir de la restitución del predio y por el término establecido en el mismo del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado EL HOYO.

1.11. Que se ordene al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica la señora Maria Elssy Monraz Perdomo y sus hijos e hijas Emilcen Torres Monraz, Orfilia Torres Monras, Alexander Torres Monras, Esmir Torres Monras y William Torres Monras adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, Por el no pago por el período

correspondiente entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

1.12. Que se ordene al fondo de la UAEDGRT aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora María Elssy Monraz Perdomo y sus hijos, tenga con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia, causados durante el periodo del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a formalizarse.

1.13. Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a la demanda.

1.10. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

1.11. Que se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de su competencia, articule las acciones interinstitucionales pertinentes – en términos de reparación integral – para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

1.13. Si existiere merito la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución – formalización en esta demanda.

1.14. Que en caso que la parte opositora hubiese probado buena fe exenta de culpa dentro del proceso, la sentencia deberá decretar las compensaciones a que hubiere lugar.

1.1.5. Que se ordene al Centro de Memoria Histórica que se ordene y recupere todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) u otro medio probatorio utilizado en el presente proceso relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

### **III. HECHOS**

III.1. Según el folio de matrícula inmobiliaria No.232-47371, el predio de mayor extensión denominado igualmente EL HOYO con una área de cincuenta (50) hectáreas según información del IGAC, fue adjudicado por el INCODER a favor del señor MARCO FIDEL TORRES, mediante Resolución No.13297 del 26 de septiembre de 1967, aportada al proceso administrativo.

III.2. En el año 1973, según lo informado por los solicitantes ante la UAEDGRT, su padre y cónyuge respectivamente, el señor CAMILO TORRES CAPERA (q. e. p .d) adquirió de su primo Marco Fidel Torres, un lote de terreno con una extensión de once (11) hectáreas + 7785 metros cuadrados, firmando contrato de

compraventa, el cual se extravió al momento del desplazamiento forzado y el abandono definitivo del predio.

III.3. La Posesión sobre el predio EL HOYO, fue ejercida por el señor CAMILO TORRES CAPERA quien lo explotó a través de siembra de café y pastos naturales para la cría de ganado bovino.

III.4. Según lo declarado por los solicitantes, en la región donde se ubica el inmueble, municipio de El Dorado, Meta, hicieron presencia los grupos armados ilegales de las FARC y los PARAMILITARES denominado “Bloque Centauros” al mando de alias “Don Mario” quienes sostenían combates en la zona por el dominio territorial, afectando la población civil con asesinatos selectivos a los propietarios de las fincas tildados de auxiliares o informantes de uno u otro grupo armado.

III.5. El 16 de mayo de 1999, integrantes de un grupo armado ilegal, sin identificar, asesinó violentamente al señor Camilo Torres Capera (q. e. p. d) en la vereda caño amarillo del Municipio de El Dorado, en el sitio denominado “El Tropezón” , a quien le propinaron nueve (9) impactos de bala de arma de fuego de corto alcance, según lo descrito en el acta de levantamiento de cadáver por parte del Instituto de Medicina Legal- Seccional Meta- remitida por el Alcalde Municipal de El Dorado.

III.6. Aduce que ocurrido el hecho, habitantes de la región informaron de lo sucedido a los familiares del señor Camilo Torres (q. e. p. d) entre ellos a su hija Emilcen Torres Monras, quien fue encargada de viajar hasta el municipio de El Dorado, Meta, y retirar el cuerpo de su padre que se encontraban en el anfiteatro de la Alcaldía, y le informaron que los hechos sucedieron a causa de conflicto armado de la región y por un grupo armado que comandaba la parte alta del municipio.

III.7. El levantamiento del cadáver del señor Camilo Torres Capera, realizado el 16 de mayo de 1999, debió hacerse en el centro de salud del municipio y no en el lugar de los hechos por el riesgo inminente a casusa del deterior del orden público para la época.

III.8. A causa de la muerte violenta del señor Camilo Torres Capera (q. e. p. d.) en el año de 1999, sus hijos decidieron no regresar a la región por el temor insuperable y las posibles represalias que podían surgir en su contra; en vista que su primo Aldemar Monraz junto con el padre de este Hermógenes Monraz ocupaban una finca en esa región, le solicitaron al primero que se encargara del cuidado de su predio “EL HOYO” a fin de evitar una ocupación ilegal al encontrarse abandonado.

III.9. El encargo del predio “El Hoyo” por parte de Aldemar Monraz fue desde el año 2000 hasta el 2002, debido a que éste junto con su padre Hermógenes Monraz debieron salir desplazados del municipio de El Dorado, Meta, por amenazas de grupos armados de la región, con lo que se generó el abandono definitivo del predio objeto de la solicitud.

III.10. Como hecho relacionado al caso el señor Hermógenes Monraz fue asesinado de manera violenta y al parecer a manos de la guerrilla de las FARC, el 9 de febrero de 2003 en la ciudad de Villavicencio, Meta, a raíz de su declaración como desplazado del municipio de El Dorado, Meta.

II.10. Los hechos victimizantes hicieron que los solicitantes abandonaran definitivamente el predio “El Hoyo” configurándose los elementos para predicarse el abandono del predio en relación con los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de

III.11, a causa del conflicto armado interno que provocó infracciones al DIH y a los DH de la familia del señor Camilo Torres Capera.

III.12. Debido al periodo de influencia armada y a los hechos relacionados la señora María Elssy Monraz Perdomo y sus hijos, al igual que múltiples personas de la región, fueron afectadas directa o indirectamente por la violencia y persecución de los grupos armados ilegales que operaron en el municipio de El Dorado, Meta, lo que ocasionó que la explotación económica del predio se viera afectada, y esto a su vez generó detrimento patrimonial y el posterior desplazamiento forzado del municipio.

III.13. Los solicitantes no declaran su desplazamiento ni los hechos victimizantes respecto a su padre ante las autoridades competentes, por el temor que les generaba y que al hacerlo podrían verse perseguidos por los grupos armados ilegales, tal como pasó con los hechos suscitados con su tío Hermógenes Monraz en la ciudad de Villavicencio.

III.14. El predio “El Hoyo” está ubicado en la vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado, Meta, y se encuentra en completo abandono, lo cual fue constatado por la Unidad Administrativa de Tierras.

III.15. Aunque los solicitantes no lograron identificar al grupo armado ilegal que asesinó a su padre Camilo Torres Capera (q.e.p.d.) ésta carga probatoria está en cabeza del Estado y no de la víctima, por lo tanto se acoge a lo establecido por el artículo 4º de la ley 1448 de 2011.

III.16. Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

IV.1. En razón a que se encontraron reunidos los requisitos exigidos por los artículos 81 a 96 de la Ley 1448 de 2011, y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras surtió las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señora MARÍA ELSSY MONRAS PERDOMO, EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS, ALEXANDER TORRES MONRAS, ESMIT TORRES MONRAS, Y WILLIAM TORRES MONRAS en calidad de poseedora y su núcleo familiar; la demanda colectiva Especial de Restitución y Formalización de tierras incoada por la Unidad de Tierras en representación de las prenombradas solicitantes se admitió por providencia de fecha 29 de noviembre de 2013, en ella se ordenó la inscripción de la misma en el FMI No. 232-47371 del inmueble de mayor extensión donde se encuentra el predio objeto de restitución; se ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, registrar en el FMI mencionado la sustracción provisional del comercio del inmueble hasta la ejecutoria de la sentencia; la suspensión de los procesos que trata el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 en relación con el inmueble de FMI 232-4714; notificar la admisión de la demanda al Alcalde Municipal de El Dorado - Meta, y a la Procuraduría Delegada Especial para la Restitución de Tierras de Bogotá; la publicación de la admisión de la solicitud en los términos del artículo 86- literal e) ibídem y reconocer personería al apoderado de la solicitante en restitución.

La persona y el predio inscritos por la UAEGRTD de Villavicencio, Meta, y que fuera admitido por este despacho en el auto admisorio del 29 de noviembre del 2013, corresponde al siguiente grupo familiar y predio:

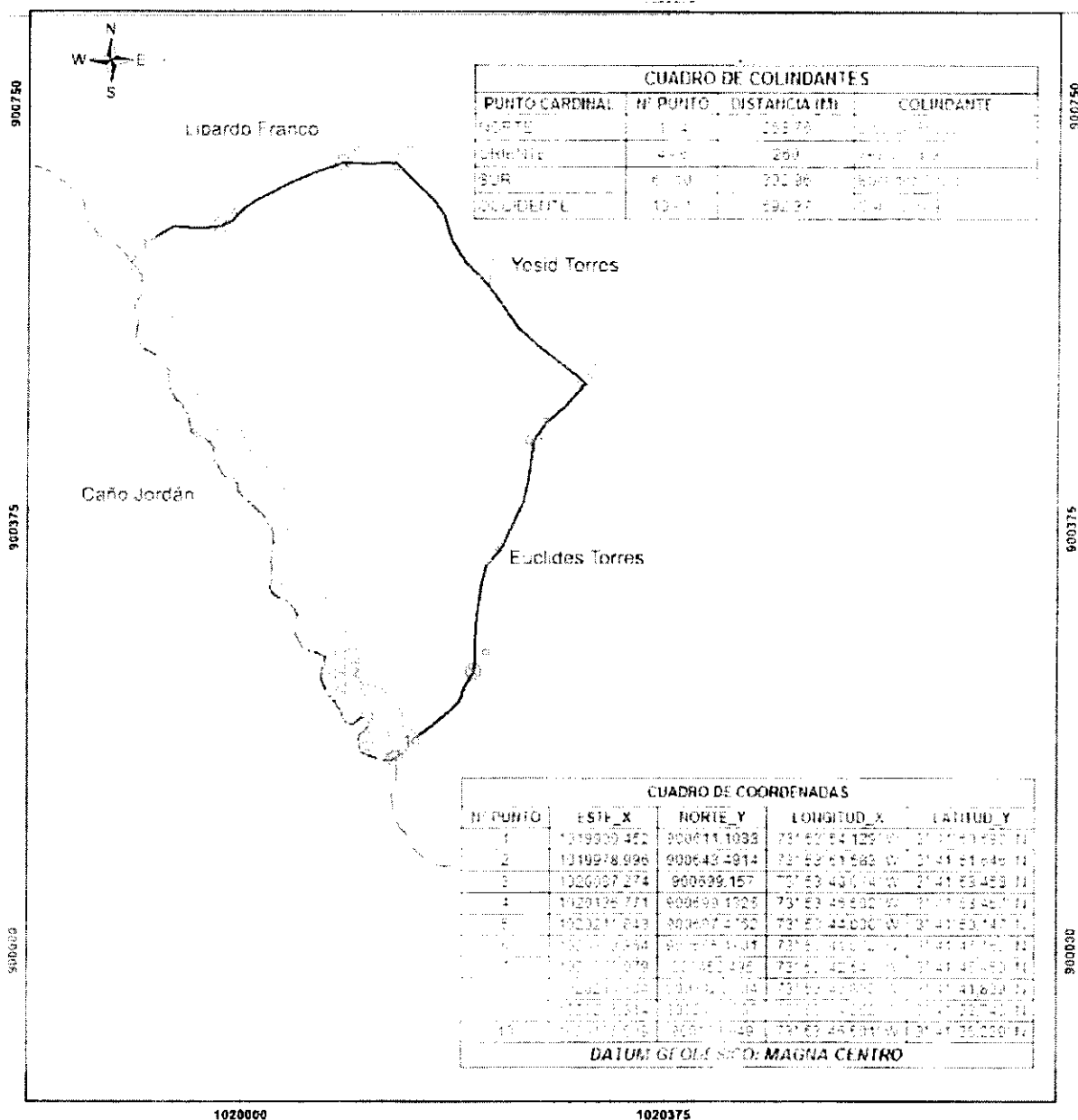
	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar
1	<b>MARÍA ELSSY MONRAS PERDOMO</b> (Cónyuge)	21.207.698	Hijos: EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS, ALEXANDER TORRES MONRAS, SMIT TORRES MONRAS, Y WILLIAM TORRES MONRA

Nombre	ID Registro	No. Catastral	FMI	Área Top. (ha)	Aérea AMEN. Zona preserv	Modo	Área Zona Producción-Ariari-Guayabero.
EL HOYO	67088	00-04-0008-0032-000	232-47371	11Ha +7785M <sup>2</sup>	3Ha+8138M <sup>2</sup>	Posesión	7Ha+9602 M <sup>2</sup>

CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	Nº PUNTO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
NORTE	1 - 4	263,76	Libardo Franco
ORIENTE	4 - 6	260	Yesid Torres
SUR	6 - 10	392,96	Euclides Torres
OCCIDENTE	10 - 1	592,37	Caño Jordán

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (Y)	ESTE (X)	LATITUD (Y)(° ' ")	LONGITUD (X)(° ' ")
1	900.611,11	1.019.900,45	3° 41' 50,593" N	73° 53' 54,129" W
2	900.643,49	1.019.979,00	3° 41' 51,646" N	73° 53' 51,583" W
3	900.699,16	1.020.087,27	3° 41' 53,458" N	73° 53' 48,074" W
4	900.699,13	1.020.135,77	3° 41' 53,457" N	73° 53' 46,502" W
5	900.597,48	1.020.211,84	3° 41' 50,147" N	73° 53' 44,038" W
6	900.505,49	1.020.303,36	3° 41' 47,152" N	73° 53' 41,072" W
7	900.453,50	1.020.258,08	3° 41' 45,459" N	73° 53' 42,540" W
8	900.342,28	1.020.216,38	3° 41' 41,839" N	73° 53' 43,892" W
9	900.247,33	1.020.205,31	3° 41' 38,748" N	73° 53' 44,252" W
10	900.169,95	1.020.135,90	3° 41' 36,229" N	73° 53' 46,501" W

**DATUM GEODÉSICO: MAGNA CENTRO**



IV.2. De otro lado, la actora (UAEGRTD) allegó copia del diario de ampliación circulación (El tiempo) de fecha 15 de diciembre de 2013 y Llano Siete Días-regional- del 21 y 22 de marzo de 2013, donde se publicó la admisión de la solicitud colectiva de restitución presentada a nombre de la solicitante, en cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

IV.3. Después de corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio "EL HOYO" objeto de restitución que hace parte de otro de mayor extensión también denominado "EL Hoyo".

Así mismo, por auto del 14 de febrero de 2014, se ordenó vincular al presente proceso a MARCO FIDEL TORRES, en calidad de propietario del predio de mayor extensión denominado "El Hoyo" identificado con la matrícula No.232-47371 y se dispuso notificarlo personalmente del auto de fecha 29 de noviembre de 2013.

1. Ver fol.164 expediente.

En razón a que según certificación expedida por la Registradora Nacional del Estado Civil quien adujo que la cédula de ciudadanía No.480.982 a nombre de Marco Fidel Torres Paloma había sido cancelada por muerte según Resolución No.1320 de 2003, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, el cual fue publicado en el periódico *EL TIEMPO* y *LLANO SIETE DÍAS*, los días 9, 15 y 16 de marzo de 2014, el cual transcurrido el término de Ley se procedió a designar de la lista tres (3) curadores ad litem, recayendo la designación en el doctor DARLES AROSA CASTRO, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la solicitud de restitución y no se opuso a la misma (fl.295 Cdno 2).

#### **IV.4. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS (UAEDGRT) CON LA DEMANDA.**

Folio 10 anversos y 11 de la solicitud de restitución presentada por el apoderado de los solicitantes, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer la solicitante, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* por este juzgado en providencia calenda el 16 de junio de 2014, cuando se decretaron las pruebas del proceso (fl.300 Cdno 2).

#### **IV.5. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO DE OFICIO**

Mediante auto<sup>2</sup> del dieciséis (16) de julio de 2014 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitadas por la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud.
- Solicitadas por la Procuradora Delegada Para Restitución de Tierras, interrogatorio a la señora MARIA ELSSY MONRAZ PERDOMO, y oficiar a la SIAN de la Fiscalía General de la Nación para que informe si la solicitante tiene registro de antecedentes penales.
- Se ordenó oficiar a la UARIV, a la ANM, al Municipio de El Dorado. A Cormacarena para que informaran qué plan o proyecto se le puede dar al predio objeto de restitución "El Hoyo" localizado en el Municipio de El Dorado y en el área de Manejo Ambiental Especial de la Macarena AMEN, en la zona de preservación vertiente oriental en 3Ha+8133 M2 y en la zona de producción Ariari-Guayabero en un área de 7ha + 9602m2. A la UMATA del Municipio de El dorado para que informe qué proyecto productivo se podía realizar en el predio EL Hoyo teniendo en cuenta que se encuentra en el área de manejo especial de la Macarena- AMEN- en la zona de preservación vertiente oriental.
- También se ordenó de oficio la declaración de Emilcen Torres Monraz (fl.343 cdno 2).

#### **IV.6. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 27 Judicial de la Delegada de Restitución de Tierras, no emitió concepto en el presente caso. No empero solicitó pruebas en el trámite judicial (fl.208 Cdno 1).

---

<sup>2</sup> Ver a folio 300 Auto que decreta pruebas.



## **V. CONSIDERACIONES:**

### **V.1. COMPETENCIA TERRITORIAL**

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de El Dorado, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la 1448/2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

Además, en el caso de estudio no existe oposición.

### **V. 2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL.**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

A folio 122 del cuaderno 1 obra prueba que acredita la inscripción del predio “El Hoyo” objeto de restitución y que se encuentra dentro de otro de mayor extensión también denominado “El Hoyo” en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

### **V.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si respecto de la señora María Elssy Monras cónyuge supérstite y los hijos EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS, ALEXANDER TORRES MONRAS, SMIT TORRES MONRAS y WILLIAM TORRES MONRAS herederos del extinto Camilo Torres Capera asesinado por un grupo armado al margen de la ley, en términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse el abandono forzado del bien inmueble denominado “EL HOYO” ubicado en la

vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado, departamento del Meta, y por ende, debe reconocerse a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

Igualmente, toda vez que el predio ha sido poseído por la solicitante y sus hijos, definir este despacho si se dan los presupuestos sustanciales para formalizar su derecho a la propiedad o dominio por el modo de prescripción adquisitiva de dominio.

#### V.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas<sup>3</sup>.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el

---

<sup>3</sup> . Sobre el bloque de constitucionalidad se ha dicho: *Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los artículos 93, 94, 44 y 53. Son estas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Carta Política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. Es así como en tratándose de tratados, su incorporación al bloque de constitucionalidad tiene dos vías: (i) La primera la integración normativa en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución, requiriéndose para ello, que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta. (ii) La segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como referente interpretativo y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la Carta. En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; es decir, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. Fuente: Corte Constitucional. Sentencia C-488-09.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Véase HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia, comentada*. Editorial Temis, Bogotá, 2011, pág. 333.*

tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

Y, en la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

## V.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas<sup>4</sup>.

• **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad<sup>4</sup>.

**Publicidad.** El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

• **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho

## V.6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1148 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso<sup>5</sup>.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso las solicitantes tienen legitimación por activa, toda vez que manifiesta la señora María Elssy Monraz Perdomo ante este despacho que ella era casada con el señor Camilo Torres Capera, no empero que se encontraban separados de cuerpos, y eran poseedores hasta el momento de su asesinato, y él a través de compra venta que realizó en el año de 1973, adquirió el predio "EL HOYO" de 11 hectáreas ubicado en la vereda Alto Cumaral, Municipio de El Dorado, Meta, a su primo Marco Fidel Torres, documento que se extravió al momento del desplazamiento; explotándolo con cultivos de café y un porcentaje en pastos naturales para la cría de ganado bovino hasta el 16 de mayo de 1999 fecha en que debieron abandonarlo a consecuencia del conflicto armado de la región, y a las posibles represalias que podían surgir en su contra; en adelante quedó encargado del predio entre el año 2000 a 2002 un primo de nombre Aldemar Monraz junto con el padre de éste Hermógenes Monras, sin embargo, estos últimos son amenazados por grupos armados ilegales que operan en la zona y deben salir desplazados de la región quedando definitivamente abandonado el predio "El Hoyo".

Aduce el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en lo que atañe al DESPOJO y ABANDONO de un predio lo siguiente:

### **DESPOJO:**

"...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

### **ABANDONO:**

"...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración,

---

<sup>5</sup> Ver art.81 Ley 144/2011.

explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso, resulta una verdad de perogrullo que la solicitante y sus hijos fueron forzados a desplazarse e impedidos para tener contacto con el predio objeto de restitución, y por ello, se considera que los solicitantes, son titulares de la acción.

## **V.7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS**

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

## **V.8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA.**

### **V.8.1. JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 14448 DE 2011**

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

**“(…) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.**

*(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado<sup>6</sup>.*

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21,28 y 29<sup>7</sup> y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los*

---

<sup>6</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)…”.

<sup>7</sup> Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los

*refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.*

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.**

Adicionalmente, los principios Pinheiro<sup>8</sup> establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

#### **V.8.2. Ley 1148 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)**

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

---

desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>8</sup> Informe definitivo del Relator Especial. Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

## VI. CASO CONCRETO.

VI.1. La señora María Elssy Monraz Perdomo y sus hijos EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS, ALEXANDER TORRES MONRAS, SMIT TORRES MONRAS, Y WILLIAM TORRES MONRAS, con la intervención de la UAEDGRT<sup>9</sup>, solicita la restitución del predio "EL HOYO" descrito en pretérita oportunidad; argumentan que son víctimas del conflicto armado y debieron abandonar el predio el 16 de mayo de 1999, cuando integrantes de un grupo armado ilegal, sin identificar, asesinó violentamente al señor Camilo Torres Capera (q. e. p. d) en la vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado, en el sitio denominado "El Tropezón", a quien le propinaron nueve (9) impactos de bala de arma de fuego de corto alcance, según lo descrito en el acta de levantamiento de cadáver por parte del Instituto de Medicina Legal- Seccional Meta- remitida por el Alcalde Municipal de El Dorado.

En cuanto a la calidad de víctima de que trata el artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, revisadas las pruebas que se allegaron por la UAEDGRT en la etapa administrativa, y las aducidas en el proceso judicial, encuentra este juzgado que las mismas observan las formalidades legales y son pruebas *fidedignas* sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que luego de su análisis se deduce de ellas que la señora María Elssy Monraz y sus hijos, son víctimas de abandono forzado temporal del predio "El Hoyo" ubicado en la vereda Alto Cumaral del municipio de El Dorado, Meta, a causa del conflicto armado interno.

En efecto, aplicados los presupuestos de las mencionadas normas, se tiene que en punto de los solicitantes estos se cumplen a cabalidad, y por ende son víctimas del conflicto armado, veamos:

- En entrevista semi estructurada realizada a Emilcen Torres Monraz ante la UAEDGRT, y heredera del causante Camilo Torres Capera, e inscrita en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente en calidad de poseedora, manifestó que su progenitor adquirió el predio "El Hoyo" en el año 1973 ó 1974 y lo ocupó en ese mismo año, que desde esa época su progenitora y sus hermanos mayores vivieron hasta el año de 1985, y desde éste último año hasta la fecha en que lo asesinaron su padre estuvo ocupándolo; luego quedó encargado del predio su primo Aldemar Monraz pues había cultivo de café, hasta que también asesinaron a su tío Hermógenes Monraz padre de Aldemar, y éste último abandonó definitivamente el predio. Aduce que en la zona de El Dorado había presencia de guerrilla y paramilitares, que en el año de 1988 empezaron a reclutar. Precisa que a su progenitor Camilo Torres Capera lo asesinaron cuando venía de la finca hacia El Dorado, Meta, cerca de la caseta hasta un sitio donde sube carro y de ahí en adelante hay que caminar. Por Último, comenta que otra familia los Bustos que vivían cerca a la finca de su padre se había ido por problemas de seguridad, pero retornaron hace 2 ó 3 años (fl.89 a 91 Cdno 1).
- En interrogatorio de parte rendido ante este juzgado, la señora María Elssy Monraz, manifestó que vivió quince años con Camilo Torres Capera, y aunque manifiesta que se separó él continuo poseyendo, en esa época el predio fue explotado con siembra de yuca, plátano y café y labores del campo. Precisa que cuando asesinaron a su cónyuge ya estaba separada y vivía en Chía, Cundinamarca, no hizo separación de bienes, ni sucesión.

---

<sup>9</sup> Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura

Aduce que en la época que asesinaron a su esposo en la zona existía guerrilla; y su esposo hacia parte de la junta de acción comunal de la vereda según le comentaban sus hijos quienes siguieron en contacto con su padre. Aclara que el tío de su esposo, Marcos Torres, fue quien le vendió el predio porque había adquirido un terreno muy grande, eran baldíos, los hijos de Marcos Torres saben de la venta porque eran muy buenos amigos. Manifiesta que sus hijos quieren que les restituyan el predio porque tienen proyecto de arreglarlo, ponerlo a producir y habitarlo. Expresa que un familiar Arturo Suarez que va por allá le ha comenzado que hay luz y seguridad y que esta fácil entrar, sólo esperan la restitución.

- En declaración la señora Emilcen Torres Monraz, hija del matrimonio Torres Monraz, corrobora que el predio “El Hoyo” lo adquirió su progenitor al primo Marcos Torres en el año 1972 ó 1973 bajo un contrato de compraventa; aduce que nació en el año de 1980 y estuvo con su padre hasta el año 1984 y por estudio se fue para donde sus abuelos maternos quienes la criaron; manifiesta que su mamá se separó de su padre en el año de 1986; adviera que a su padre lo asesinaron en el año de 1999 y que ella vivía con su abuela, un tío le aviso a su abuela y esta a su vez a ella por lo que estuvo al frente del levantamiento de cadáver y sepelio de su padre; luego, comenta que su primo Aldemar quedó encargado de la finca, pero como también asesinaron al padre de este, se fue y abandonó definitivamente la finca y nadie quedo a cargo de la misma por temor. Dice que hace cuatro años conoció a Hernán quien les dijo que la finca estaba abandonada y, que habló con el presidente de la junta de acción comunal y dice que todos saben que ese predio es de su papá. Expresa que un nieto de Marcos Torres habló con ella y le dijo que ellos sabían que el predio lo había vendido el abuelo a su papá, inclusive la acompañó cuando se inició el proceso de restitución y fue quien señaló la ubicación del predio. Por último, dice que los hermanos han dialogado y quieren regresar a la finca a explotarla, no ha escuchado sobre presencia de grupos armados, y que algunos de sus familiares como René Suarez hijo de una tía de su madre vive en la región, en la parte de debajo (sic) de la finca, y también un compadre de nombre Hernán Bustos; que el predio de mayor extensión es de don Marcos Torres y lo cultivan los nietos.
- Acta de levantamiento de cadáver realizada por el Instituto de Medicina Legal Seccional Meta, de fecha 16 de mayo de 1999, al cuerpo sin vida del señor Camilo Torres Capera, remitida por la Secretaría De Gobierno y Administración del Municipio de El Dorado, Meta. En esta acta se describen las heridas: *“Presenta un impacto con arma de fuego, a la altura del brazo, con orificio de salida parte posterior del brazo , presenta impacto de arma de fuego con orificio de entrada en cuarto espacio intercostal derecho, impacto de arma de fuego con orificio de entrada sexto, espacio intercostal derecho sin orificio de salida. Pérdida...A LOS SEÑORES LEGISLAS DE Centro de Salud de El Dorado (fl.333 Cdo 2).*
- Certificación de la Registraduría Nacional del estado Civil en relación a la cancelación del documento de identidad del señor Camilo Torres Capera, en razón a su muerte violenta.
- Declaración bajo juramento de fecha 8 de julio de 2013, realizada por el señor Yuri Alberto Silva Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.842.953 en calidad de Presidente de la Junta de acción comunal de la vereda Alto Cumaral del municipio de El Dorado, Meta, en donde manifestó haber conocido al señor Camilo Torres Capera hasta el día de su muerte, y sostuvo que conocía el predio del mencionado señor quien ejerció



posesión por más de treinta (30) años, y el cual adquirió por compraventa a su primo Marcos Torres.

- Aparece en el proceso la declaración de Emilcen Torres Monraz rendida el 4 de junio de 1999 ante la Fiscalía 39 Seccional de San Martín, Meta, donde manifiesta que su padre Camilo Torres Capera, lo asesinaron viniendo de la finca a las 8 de la mañana; adujo que él era agricultor y vivía ahí en la finca desde hace 28 años; no tenía amenazas, pero adujo que en esa zona hay presencia de la guerrilla cree que pudieron ser ellos (fl.336 Anverso Cdno 2).
- Resolución No. RTR 0089 del 1º de noviembre de 2013, mediante la cual inscriben en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los herederos del causante CAMILO TORRES CAPERA y su cónyuge MARIA ELSSY MONRAS PERDOMO y al predio "El Hoyo" en calidad de poseedores del éste último (fl.133 Cdno 1).

## VI. 2. CONTEXTO DE VIOLENCIA CASO DE LA SOLICITANTE EMILCEN TORRES MONRAZ - EL DORADO

La región del Ariari - Guayabera es una de las que mayor incidencia ha tenido en el departamento del Meta en el marco de las dinámicas del conflicto armado interno en Colombia. Está conformada por los municipios de El Castillo, **EL Dorado**, Fuente de Oro, Granada, La Macarena, Uribe, Lejanías, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico, San Juan de Arama, San Luis de Cubarral, Mesetas y Vista Hermosa<sup>10</sup>.

**El Dorado** está ubicado al noroccidente del Meta, en la parte alta del río Meta. Limita al noroccidente con Cubarral, al suroccidente con El Castillo, con el corregimiento de Medellín del Ariari, y al oriente con San Martín<sup>11</sup>.

En el municipio se pueden identificar marcados periodos de violencia; por ejemplo, a mediados del siglo XX en los 40's y 60's la región fue colonizada por liberales y conservadores. El segundo periodo comprende los años 60's el tercero en los 80's.

En esta dinámica colonizadora en "El Dorado y Medellín del Ariari y municipios de El Castillo en general, se produjeron las divisiones y la violencia partidista que los colonos traían de sus zonas de origen<sup>12</sup> : "Acá (a El Dorado) no podía llegar un liberal jamás, eso era pena de muerte"<sup>13</sup>.

Las Autodefensas son el resultado de los enfrentamientos bipartidistas de mediados del siglo XX pues "se forman para ayudar a la Policía y luego al Ejército, cuando se crea la base militar [...]. Era una autodefensa genuina: gente del pueblo que buscaba las armas viejas cuando la guerrilla atacaba"<sup>14</sup>.

En este orden de ideas, es importante mencionar el periodo de violencia entre **1993-1996** durante el cual se presentó en el Dorado una intensificación del conflicto armado que deparó en múltiples violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En este periodo se presentaron

<sup>10</sup> Área de Paz, Desarrollo y Reconciliación. "Meta. Análisis de la Conflictividad". Colombia, PNUD, Colombia. Junio 2010. P.4

<sup>11</sup> Municipio de El Dorado, Información general - geografía. Disponible en: <http://www.eldoradometa.gov.co/sitio.shtml?apc=mTxx-1-&m=s>

<sup>12</sup> Grupo análisis de Contexto Dirección Territorial Meta. Contexto General de El Dorado.

<sup>13</sup> Entrevista a Ornar Velázquez, exalcalde y habitante antiguo de El Dorado, El Dorado, 15 de junio de 2013.

<sup>14</sup> Grupo análisis de Contexto Dirección Territorial Meta. Contexto General de El Dorado. Entrevista a hijo de fundador de El Dorado, Villavicencio, 12 de junio de 2013.

desapariciones, homicidios y desplazamientos forzados de pobladores, como resultado de los enfrentamientos en las zonas disputa territorial. En los 80's los 90' s se produjo una fuerte confrontación entre las FARC y las Autodefensas de El Dorado.

Respecto a los grupos paramilitares: "en el Alto Ariari, Carranza y sus "macetas" también sembraron el terror, con el pretexto de ofrecer protección a la explotación de los yacimientos de cal. Muchos de estos grupos se vieron envueltos en distintas masacres y asesinatos individuales, perpetrados principalmente contra las bases y líderes de la UP de la región, dentro de la estrategia de exterminio de esta organización política surgida de los acuerdos de paz de La Uribe en 1984. En los delitos también se vieron comprometidos miembros y unidades de las fuerzas militares"<sup>15</sup>.

Por ello, es común que por temor a represalias, los pobladores del Dorado, e incluso los solicitantes que se han acercado a la UAEGRTD, hagan poca mención de los grupos armados con nombre propio, debido al fuerte control territorial que ejercían sobre el municipio. "Según un funcionario de un organismo internacional entrevistado, estas acciones violentas generaron no solo abandono forzado sino también despojo de tierras especialmente compras a bajo precio"<sup>16</sup>.

### **Las Autodefensas en El Dorado.**

De las Autodefensas de El Dorado se puede mencionar que "A lo largo de su existencia, este grupo armado tuvo diversos comandantes. Entre los mencionados figuran Miguel "Carepalo", comandante en 1992, Germán Ramírez Devia, alias "Vacafiada" y Asdrubal Velázquez, alias "Pereque"<sup>17</sup>. Alias "Vaca Fiada" se entregó a la justicia en diciembre de 2011 como comandante del Ejército Revolucionario Popular Anticomunista (Erpac)<sup>18</sup> y fue catalogado como uno de los jefes más temibles de esa estructura armada<sup>19</sup>. Alias "Pereque" fue asesinado presumiblemente debido a diferencias con comandantes del Bloque Centauros<sup>20</sup>. Otros comandantes locales señalados son Joaquín Silva Ramos y Vicente Silva<sup>21</sup>. Según Cepeda y Girando (2012) en este grupo también militaron Tiberio Silva Ramos alias "el León de la Loma" y Luis Eduardo Largo<sup>22</sup>. Así mismo, al parecer la familia de José López Montero alias 'Caracho', quien se entregó a la justicia como cabecilla del Erpac en 2011 vive en el municipio<sup>23</sup>.

### **Los nexos entre las Autodefensas y la Política.**

Así mismo, uno de los comandantes más populares de este grupo fue Euser Rondón, quien fue alcalde de El Dorado en el periodo 1998-2000, candidato a la Gobernación del Meta 2004-2008 y murió asesinado por orden del Miguel Arroyabe el 14 de septiembre de 2004<sup>24</sup>. Euser ha sido señalado como

<sup>15</sup> Romero, M (Ed.) (2007) Parapolítica. La ruta de expansión paramilitar y los acuerdos políticos. Corporación Nuevo Arcoiris. Bogotá, agosto de 2007, pág. 252. Disponible en:

<http://www.semana.com/documents/Doc-1493200796.pdf>

<sup>16</sup> Entrevista funcionario organismo internacional, Villavicencio, 5 de marzo de 2013.

<sup>17</sup> Entrevista a investigador de conflicto, Villavicencio, 14 de junio de 2013.

<sup>18</sup> Verdad Abierta, "Se entregó alias "Caracho" jefe del Erpac", 23 de diciembre de 2011. Disponible en:

<http://verdadabierta.com/component/content/article/5-0-rearmados/3764-se-entrego-alias-caracho-jefe-del-erpac>

<sup>19</sup> El tiempo – redacción Llano 7 Días, "Jefe del Erpac intimidó a concejales de Mapiripán para su beneficio Disponible en:

<http://m.eltiempo.com/colombia/llano/reuniones-de-consejales-del-meta-con-jefe-del-erpac/9289320>

<sup>20</sup> Entrevista a hijo de fundador de El Dorado, Villavicencio, 12 de junio de 2013.

<sup>21</sup> Entrevista a habitante del casco urbano de El Dorado, municipio de El Dorado, sábado 15 de junio de 2013.

<sup>22</sup> Cepeda, I y Giraldo, J (2012) Víctor Carranza alias "El Patrón", Ed. Random House Mondadori, abril de 2012.

<sup>23</sup> Entrevista a Omar Velázquez, exalcalde de El Dorado e hijo de fundador, 15 de junio de 2013, municipio de El Dorado.

<sup>24</sup> Verdad Abierta, "Euser Rondón: el puente entre los paras y los políticos del Meta", 2 de marzo de 2010. Disponible en:

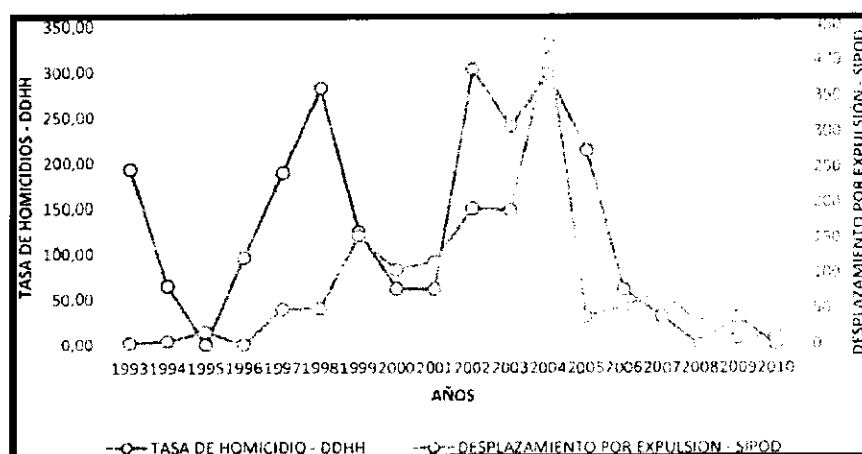
<http://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/euser-rondon-puente-entre-paras-politicos-meta/13831-3>

comandante del grupo de autodefensa de El Dorado, por ende, cercano a Carranza<sup>25</sup>, como amigo personal de Daniel Rondón Herrera, alias "Don Mario"<sup>26</sup> y también como quien invitó al bloque Centauros a ingresar a El Dorado<sup>27</sup>.

Los habitantes reconocen que a Euser "si le tocaba camuflarse [como miembro de la autodefensa], se camuflaba y se iba"<sup>28</sup> y que mucha gente tuvo que ir a hablar con él para salvar su vida: "él se dejaba hablar"<sup>29</sup>, Euser también era reconocido como alguien con mucho arraigo y como un líder "muy querido por su pueblo"<sup>30</sup>.

Desde la Alcaldía, Euser promovió la firma de un acuerdo de paz con El Castillo en 1998<sup>31</sup> y la creación de la Asociación de Municipios del Ariari (AMA), de la que hacen parte algunos municipios de la región, entre ellos El Castillo, El Dorado y Lejanías<sup>32</sup>.

### Tasa de homicidios vs. Tasa de desplazamiento por expulsión en El Dorado, 1993-2010.



Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, Vicepresidencia de la República.

Analizando las tasas de homicidios en el Dorado, podemos ver que unos de los picos más altos se presentan entre los años 1998-1999, debido a la coyuntura del conflicto en este tiempo.

A continuación un aparte de la declaración dada por la señora **EMILCEN TORRES** a la UAEGRTD el 2012-03-08 en la solicitud del registro:

*La solicitante nunca escucho que hubiera algún problema con su papá, él siempre le decía que las cosas estaban bien, ese día de febrero ella le pregunto cómo están las cosas, y él le dijo bien.*

*Para mayo de 1999 la abuela de la solicitante recibe una llamada de El Dorado en la cual le dicen que el señor CAMILO TORRES, lo hablan matado, llegando a Tropezon, saliendo de la finca. La abuela le cuenta a un tío de la solicitante, y estos dos, reúnen a la señora EMILCEN y le cuentan lo que sucedió con su papá. Ella se va ese mismo día para El*

<sup>25</sup> Noticias Uno, "Don Mario implica a Víctor Carranza con paramilitarismo", 18 de octubre de 2010. Disponible en:

<http://noticiasunolaredindependiente.com/2010/10/18/noticias/don-mario-implica-a-victorcarranza-con-paramilitarismo/>

<sup>26</sup> Verdad Abierta, "El Cara y Sello de Miguel Arroyave en la política del Meta", Justicia y Paz - Versiones. Disponible en:

<http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/2016-el-cara-y-sello-de-miguel-arroyave-en-la-politica-del-meta>

<sup>27</sup> Verdad Abierta, "La tierra: otra guerra paramilitar en los Llanos", 10 de febrero de 2011. Disponible en:

<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/3850-tierras-la-otra-guerra-paramilitar-en-los-llanos>

<sup>28</sup> Entrevista a habitante del casco urbano de El Dorado, municipio de El Dorado, sábado 15 de junio de 2013.

<sup>29</sup> Entrevista a habitante de Cubarral, Cubarral, 15 de junio de 2013.

<sup>30</sup> Entrevista a habitante del casco urbano de El Dorado, municipio de El Dorado, sábado 15 de junio de 2013.

<sup>31</sup> El Tiempo, "Hoy sellan la paz en el Ariari", publicado el 11 de diciembre de 1998, pág 3ª.

<sup>32</sup> Asociación de Municipios del Ariari, página oficial. Disponible en: <http://www.a-m-a.com.co/>

*Dorado, encuentra a su papá en el anfiteatro del pueblo, nadie le da información sobre lo sucedido, hablan con todo el mundo, con el inspector, el alcalde, pero nadie sabía que le había pasado. Ella pide autorización para traerlo a Villavicencio y logra sacarlo hasta las 10:00 pm. Lo entierran aquí en Villavicencio<sup>33</sup>.*

### **1997-1999. La guerrilla y las retaliaciones entre paramilitares y guerrilla.**

Según lo observado en la anterior gráfica a partir del año 1997, 1998 y 1999, se incrementaron las tasas de homicidios en el municipio, reflejando de esta manera los índices de violencia y el accionar de los grupos armados. "Así mismo, en 1998 se produjo un intento de secuestro la menor Angélica Rondón, hija de Euser Rondón, alcalde del municipio en ese entonces"<sup>34</sup>. Adicionalmente, en enero de 1999, se produjo una masacre en la vereda La Meseta, ubicada a cinco kilómetros del casco urbano, en la que las Farc asesinaron 5 personas, lo que produjo el desplazamiento forzado de cerca de 500 personas de esta vereda y de la vereda Aguas Zarcas<sup>35</sup>.

La intensificación de las acciones de las Farc está relacionada con la creación de la zona de despeje en el marco del proceso de negociación del Caguán entre el gobierno del expresidente Pastrana y las Farc<sup>36</sup>, que incluyó los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa, ubicados en cercanías a El Dorado<sup>37</sup>.

Siguiendo este contexto de los hechos ocurridos en los últimos años de la década de los 90's, en relación a la situación de seguridad, señalaremos en una entrevista realizada el 29 de abril al alcalde del municipio en la cual se señala lo siguiente:

*Desplazamientos forzados Sí, porque en medio del conflicto desplazaron prácticamente a todas las personas de la cordillera, incluso nosotros venimos haciendo una obra con la asociación de cafeteros que nos llevó mucho esfuerzo para llevar los materiales hasta allá y es que hicimos unas cámaras de quiebre para quitarle presión al agua. Es que los paramilitares las utilizaban para lavar la ropa y para consumo y entonces la guerrilla las dinamito, entonces unas personas fueron a arreglar eso, cuando estaban en eso les explotó una carga y resultó un herido, nos tocó dejar eso así, funciona a medias, pero la obra como tal es una obra excelente<sup>38</sup>.*

Otros hechos hacen evidente la situación para los habitantes de El Dorado. A continuación un aparte de los hechos narrados por la señora **EMILCEN TORRES** a la UAEGRTD el 06 de junio de 2013 sobre los hechos **MARÍA ELSSY MONRRAS PERDOMO** cónyuge supérstite, y sus hijos **EMILCEN TORRES MONRAZ**, **ORFILIA TORRES MONRAS**, **ALEXANDER TORRES MONRAS**, **SMIT TORRES MONRAS**, Y **WILLIAM TORRES MONRAS** victimizantes que tuvieron lugar en el municipio referente al desplazamiento del señor **ALDEMAR MONRAZ**:

**Por otro lado manifiesta la solicitante que dicho conflicto en contra de su familia no cesó con la muerte de su padre en mayo de 1999, puesto que su primo ALDEMAR MONRAZ quien fue la persona que continuó en ocupación y explotación del inmueble fue objeto de múltiples amenazas por parte de estos grupos ilegales, obligándolo a abandonar la región en el año 2002 junto con su padre HERMÓGENES MONRAZ, quien posteriormente fue igualmente ultimado en la ciudad de**

<sup>33</sup> Declaración hechos EMILCEN TORRES en: Formulario de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. UAEGRTD. Fecha 03 agosto 2013.

<sup>34</sup> Entrevista a Angélica Rondón, hija de Euser Rondón, exalcalde de El Dorado, Villavicencio, 14 de junio de 2013.

<sup>35</sup> El Tiempo, "Éxodo por matanza de Farc en El Dorado", 07 de enero de 1999, pág. 11 \*.

<sup>36</sup> La zona de distensión estuvo vigente entre el 7 de noviembre de 1998 y el 20 de febrero de 2001. Fuente: Observatorio de Derechos Humanos, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario (2002) Panorama Actual del Meta, Julio 2002, Bogotá. Pág. 357. Algunos detalles sobre el desarrollo de este proceso de negociación entre el Gobierno Colombiano y las Farc EP se encuentran disponibles en: <http://www.eltiempo.com/Multimedia/especiales/caguan-proceso-paz/>

<sup>37</sup> Grupo de Contexto UAEGRTD, Contexto El Dorado.

<sup>38</sup> Entrevista realizada al señor Edgar Sánchez. Alcalde del municipio El Dorado 29 abril 2013.

Villavicencio, Meta, en hechos confusos que se relacionan con el actuar delictivo de los grupos ilegales<sup>39</sup>.

En esta misma declaración del 06 junio de 2013, la señora EMILCEN TORRES. Señala los hechos victimizantes que tuvieron lugar en el Dorado, referente a la muerte del señor CAMILO TORRES CEPERA, padre de la solicitante:

La solicitante EMILCEN TORRES MONRAZ, rindió declaración ante la UAEGRTD para ampliar los hechos declarados en su solicitud de restitución en relación con el predio ubicado en la Vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado, Meta, que fuera propiedad de su señor padre, en la cual aunque no advierte haber estado presente al momento de los hechos victimizantes y no reconoce exactamente a los perpetradores o el motivo por el cual fue asesinado su padre CAMILO TORRES CAPERA en la vía que comunica del casco urbano del municipio EL Dorado a la Vereda Alto Cumaral, y quien para esta fecha ocupaba el inmueble objeto del presente estudio, si exalta el hecho de que para el mes de mayo de 1999, fecha cuando ocurrió el hecho victimizante antes descrito, la vereda Alto Cumaral del municipio EL Dorado, Meta donde se ubica el predio, se encontraba en presencia activa de grupos armados al margen de la ley, como era el caso de los grupos "paramilitares" y la guerrilla de las FARC, quienes amedrantaban con su actuar delictivo a la comunidad en general; es decir, la zona se encontraba sumergida en un visible conflicto armado interno, en donde los combates entre los grupos insurgentes eran constantes y el control territorial era un factor determinante para los grupos, propiciando así, la muerte, desaparecimiento y desplazamiento masivo de los campesinos de la región, como pudo haber ocurrido en el caso concreto<sup>40</sup>.

En este sentido, se señala la actividad de la guerrilla en una entrevista realizada al alcalde el 29 de abril:

Cuando llego el bloque Ariari, se desatan otra serie de hechos, porque ellos tenían la percepción que lo era el Dorado hacia arriba todo era guerrillas, llegan con la idea de todas las veredas de la cordillera eran de la guerrilla: Alto Cumaral, Mesetas, Caño Amarillo, San Pedro y empezaron a chocar mucho con la gente, la gente se desplazaba nos tocaba ir a nosotros a tratar de aclarar que a pesar de que el Estado tenía un abandono en la zona de la cordillera no era cierto que estuvieran con la guerrilla e incluso me toco varias veces ir con ellos y que la gente misma les explicará<sup>41</sup>.

## 2000-2001. Llegada de la Casa Castaño a El Dorado

Entre 1997 y 1998, paralelo al proceso de negociación con las Farc, los grupos paramilitares del Meta intensifican la ofensiva contra las Farc<sup>42</sup>, en el marco de la llegada de la Casa Castaño a los Llanos Orientales, por medio de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urubá (ACCU), y el inicio de su proyecto de unificación paramilitar a través de la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), cuyo hecho de violencia emblemático e inaugural en la zona fue la masacre de Mapiripán, ocurrida en julio de 1997<sup>43</sup>.

La llegada de la Casa Castaño a los Llanos y el proceso de unificación contó con el respaldo de Víctor Carranza según lo señalan Salvatore Mancuso<sup>44</sup>,

<sup>39</sup> Resolución número RTE 0023 del 21 de junio de 2013. Hoja 2-3 UAEGRTD.

<sup>40</sup> Resolución número RTE 0023 del 21 de junio de 2013. Hoja 2 UAEGRTD.

<sup>41</sup> Entrevista realizada al señor Edgar Sánchez, alcalde del municipio de El Dorado, 29 de abril 2013.

<sup>42</sup> Ávila, A. F. (2008) Contexto de Violencia y Conflicto Armado, Corporación Nuevo Arcoiris. En: Misión de Observación Electoral (MOE) Monografía Política Electoral - Departamento del Meta 1997-2007.

<sup>43</sup> Verdad Abierta, "Gaitán Mahecha, Clave en la incursión paramilitar a los llanos", Justicia y Paz - Versiones. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/3976>

<sup>44</sup> Verdad Abierta, "Mancuso señaló al general del Río y a Carranza", Justicia y Paz- Versiones, 5 de diciembre de 2011. Disponible en: [http://www.verdadabierta.com/antioquia/index.php?option=com\\_content&id=3740](http://www.verdadabierta.com/antioquia/index.php?option=com_content&id=3740)

el Alemán<sup>45</sup>, Jorge Victoria alias "Capitán Victoria"<sup>46</sup>, alias 'Carecuchillo' y Elkin Casarrubia, alias "El Cura"<sup>47</sup> en múltiples versiones libres.

Sin embargo, pese a que la Fiscalía señala que la estructura de las autodefensas de El dorado fue absorbida por la Casa Castaño tras la entrada de a los Llanos en 1997, en un proceso que duró aproximadamente un año, es decir, que se habría completado en 1998<sup>48</sup>, la evidencia liada sugiere que dicho ingreso ocurre probablemente en el 2000 o en 2001, cuando Víctor Carranza autoriza el ingreso al municipio y Euser empieza a cooperar con Manuel de Jesús Pirabán, alias "Pirata"<sup>49</sup>.

Según Daniel Rondón Herrera alias "Don Mario", Euser Rondón les solicitó a Arroyabe y a él que entraran a El Dorado, ya que "la guerrilla los tenía azotados y Carranza no estaba mandando nomina (para mantener) al grupo paramilitar que había allá"<sup>50</sup>. En ese sentido, tanto Manuel de Jesús Pirabán, alias "Pirata", antiguo jefe militar del Bloque Centauros, como Mauricio de Jesús Roldán, alias 'Julián', exjefe del Frente Ariari, coinciden en señalar que Euser Rondón tenía una profunda afinidad con las autodefensas<sup>51</sup>.

A su llegada a los Llanos, las Accu de la Casa Castaño son reemplazadas por el bloque Centauros. Como parte de dicha estructura se crea el frente Ariari, que corresponde al frente que tiene influencia en El Dorado y que, de hecho, instala una base, en este municipio<sup>52</sup>. El primer comandante del frente Ariari en El Dorado es Mauricio de Jesús Roldán, alias 'Julián'<sup>53</sup>, hermano del ex jefe paramilitar Jesús Ignacio Roldán, alias 'Monoleche'<sup>54</sup>, quien es reemplazado en 2004 por alias "Chatarro", luego por "Nicolás" y por último "Don Ramiro" en 2005<sup>55</sup>.

La transición del grupo de autodefensa de El Dorado a una estructura que, como el frente Ariari, se encontraba bajo el mando de la Casa Castaño tuvo serias implicaciones para algunos pobladores de la zona. Por ejemplo, hay quienes señalan que *"cuando llegaron los Urabeños empezó la cacería de brujas"*<sup>56</sup>. Al parecer, los efectos de su llegada fueron mayores sobre los habitantes de veredas ubicadas en la parte alta, por las que había un corredor de movilidad usado por las Farc:

<sup>45</sup> El Tiempo, "El Alemán confirmó apoyo de Carranza en consolidación de las AUC". Disponible en:

<http://m.eltiempo.com/justicia/apoyo-de-carranza-a-las-autodefensas/9033746>

<sup>46</sup> Verdad Abierta, "Gaitán Mahecha, Clave en la incursión paramilitar a los llanos", Justicia y Paz - Versiones. Disponible en:

<http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/3976>

<sup>47</sup> Verdad Abierta, "Carranza, los Castaño y la llegada al Llano", Versiones, 11 de agosto de 2010. Disponible en:

<http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/2642-carranza-los-castano-y-la-llegada-de-los-paras-al-llano?format=pdf>

<sup>48</sup> Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz - Fiscalía General de la Nación, Fiscal 24 Delegado Carlos A. Camargo, Oficio 00745 D24, 17 de diciembre de 2012.

<sup>49</sup> No se considera factible que el ingreso se haya dado antes de enero de 1999, pues la base paramilitar se ubicó en la vereda La Meseta y en esa fecha la guerrilla entró a la zona y cometió la masacre a la que se ha hecho mención. Alias "Pirata" sostiene que Euser Rondón empezó a colaborar con las autodefensas desde el año 2000, cuando aún era alcalde de El Dorado. Esta colaboración se dio por medio de material, armas como ganadas, morteros y municiones. Fuente: Verdad Abierta, "Euser Rondón: el puente entre los paras y políticos del Meta", 2 de marzo de 2010. Disponible en:

<http://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/euser-rondon-puente-entre-paras-politicos-meta/113831-3>

<sup>50</sup> Verdad Abierta, "La tierra: otra guerra paramilitar en los Llanos", 10 de febrero de 2011. Disponible en:

<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/3850-tierras-ila-otra-guerra-paramilitar-en-los-llanos>

<sup>51</sup> Verdad Abierta, "Euser Rondón: el puente entre los paras y políticos del Meta", 2 de marzo de 2010. Disponible en:

<http://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/euser-rondon-puente-entre-paras-politicos-meta/113831-3> y Verdad Abierta, "Treinta años

luchando por el Ariari", 16 de agosto de 2011. Disponible en:

<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/46-despojo-de-tierras/3463-treinta-anos-luchando-por-el-ariari>

<sup>52</sup> Observatorio de Derechos Humanos, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario (2002) Panorama Actual del Meta, Julio 2002, Bogotá. Pág. 357. Ver también Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz - Fiscalía General de la Nación, Fiscal 24 Delegado Carlos A. Camargo, Oficio 00745 D24, 17 de diciembre de 2012.

<sup>53</sup> Verdad Abierta, "Euser Rondón: el puente entre los paras y políticos del Meta", 2 de marzo de 2010. Disponible en:

<http://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/euser-rondon-puente-entre-paras-politicos-meta/113831-3> y Verdad Abierta, "Treinta años

luchando por el Ariari", 16 de agosto de 2011. Disponible en:

<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/48-despojo-de-tierras/3463-treinta-anos-luchando-por-el-ariari>

<sup>54</sup> Verdad Abierta.com, Los primeros pasos de 'Don Mario' en las AUC y el narcotráfico. Ver:

<http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones-seccion/1928-don-mario-asegura-que-las-auc-se-financiaron-con-la-coca>

<sup>55</sup> Jornada de recolección de información comunitaria mediante la metodología de línea de tiempo con pobladores y presidentes de las Juntas de Acción Comunal de El Dorado, El Dorado, 29 de abril de 2013.

<sup>56</sup> Entrevista a hijo de fundador de El Dorado, Villavicencio, 12 de junio de 2013.

*"La frontera era Caño Amarillo: Caño Amarillo, San Pedro y Alto Cumaral y un pedazo de Palo Marcado [...]. La gente de allá tenía estigma de guerrillero. La gente se fue. Hubo gente que amarraron. La gente se desplazó el 17 de enero de 2004"<sup>57</sup>.*

En ese mismo sentido, el ex alcalde Omar Velázquez reconoce que la llegada de los hombres de Urabá puso a los pobladores de algunas zonas rurales del municipio en una situación muy difícil:

*"O muere por los unos o muere por los otros [...] mucha gente tuvo que abandonar sus tierras. La gente se fue. Hay fincas que hasta ahorita están entrando"<sup>58</sup>.*

### **En una entrevista realizada el 29 de abril se señala lo siguiente:**

Cuando llegó el bloque Ariari, se desatan otra serie de hechos, porque ellos tenían la percepción que lo era El Dorado hacia arriba todo era guerrillas, llegan con la idea de todas las veredas de la cordillera eran de la guerrilla: Alto Cumaral, Mesetas, Caño Amarillo, San Pedro y empezaron a chocar mucho con la gente, la gente se desplazaba nos tocaba ir a nosotros a tratar de aclarar que a pesar de que el Estado tenía un abandono en la zona de la cordillera no era cierto que estuvieran con la guerrilla e incluso me tocó varias veces ir con ellos y que la gente misma les explicará<sup>59</sup>.

### **2002-2004. Bloque Centauros bajo el mando de Miguel Arroyave y Don Mario**

Según la Fiscalía, Miguel Arroyave asumió el mando del bloque Centauros en febrero de 2002 y nombró a Daniel Rondón Herrera, alias "Don Mario" como encargado de finanzas, en tanto que conservó a Manuel de Jesús Pirabán, alias "Pirata" como jefe militar<sup>60</sup>. La llegada de Arroyave, en 2002 como lo señala Romero (2007), implica un salto desde la perspectiva del proceso de apropiación de territorio, ya que les permitió a los paramilitares consolidarse en el Meta, al controlar los ejes de Granada-San Martín-El Dorado, Guamal-Puerto López-Puerto Gaitán y Cumaral-Barranca de Upía. El bloque Centauros logró ejercer una influencia significativa en las cabeceras municipales y en las administraciones locales<sup>61</sup>.

Las violaciones contra los derechos humanos de los habitantes de la zona alta del municipio fueron numerosas durante el periodo de dominio del Bloque Centauros. Por ejemplo, según lo señalado por un solicitante de restitución de tierras de Alto Cumaral<sup>62</sup>, "En 2002 fue asesinado Camilo Torres, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda. Un año más tarde, en 2003, la autodefensa les quitó el ganado a todas las personas de la vereda, con el argumento de que los animales eran de la guerrilla"<sup>63</sup>.

El robo de ganado, según confesó don Mario en una versión libre, constituyó una fuente importante de financiación del bloque Centauros, ya que reconoció haber robado 42.000 cabezas de ganado desde el año 2002. Según un habitante local, esta modalidad la introdujeron los "otros de Urabá" quienes "iban a Lejanías y se robaban el ganado y se lo traían para aquí"<sup>64</sup>. Sin embargo, los hechos señalados indican que los robos no se limitaban al municipio de lejanías

<sup>57</sup> Entrevista a habitante del casco urbano de El Dorado, municipio de El Dorado, sábado 15 de junio de 2013.

<sup>58</sup> Entrevista a Omar Velázquez, exalcalde de El Dorado e hijo de fundador, 15 de junio de 2013, municipio de El Dorado.

<sup>59</sup> Entrevista realizada al señor Edgar Sánchez alcalde del municipio El Dorado, 29 abril 2013.

<sup>60</sup> Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz - Fiscalía General de la Nación, Fiscal 24 Delegado Carlos A. Camargo, Oficio 00745D24, 17 de diciembre de 2012.

<sup>61</sup> Romero, M (Ed.) (2007) Parapolítica. La ruta de expansión paramilitar y los acuerdos políticos. Corporación Nuevo Arcoiris. Bogotá, agosto de 2007. Disponible en:

[http://www.semana.com/documents/Doc-1493\\_200796.pdf](http://www.semana.com/documents/Doc-1493_200796.pdf)

<sup>62</sup> Solicitud de restitución de tierras - declaración de hechos, ID 69742.

<sup>63</sup> Grupo Análisis de Contexto UAEGRTD. Contexto El Dorado.

<sup>64</sup> Entrevista a Omar Velázquez, exalcalde de El Dorado e hijo de fundador, 15 de junio de 2013, municipio de El Dorado.

sino que se llevaban a cabo por toda la región e incluso al interior del mismo municipio<sup>65</sup>.

Adicionalmente, los paramilitares les imponían restricciones para llevar la remesa y *"empezaron a matar personas de la vereda, porque los involucraban con los el grupo contrario"*<sup>66</sup>. En enero de 2004 los paramilitares y la guerrilla generan un desplazamiento masivo en múltiples veredas de la zona e incluso, como lo afirma una solicitante, el alcalde de ese momento [Freddy Diaz, 2001-2004], *"nos dijo que no cogiéramos nesgo allá en la finca porque era muy peligroso"*<sup>67</sup>. El desplazamiento fue narrado en los siguientes términos por uno de los solicitantes de restitución:

*"Entonces un día se metió la guerrilla y los paracos estaban en la escuela [y] se encendieron a plomo. Antes nos dijeron: piérdanse de aquí si no se quieren morir y ¿ qué hizo la gente? échele pa'l pueblo. Desde entonces por ahí voltiando hasta el 2010 que nos dio por empezar a subir"*<sup>68</sup>.

Una consecuencia directa de la presencia de combates en la zona alta y de la dinámica de desplazamiento fue un incremento significativo en el número de accidentes por mina antipersonal que se dio en el municipio, el cual pasó de uno en 2003 a siete en 2004<sup>69</sup>.

### **VI.3. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN**

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exagera en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado,

<sup>65</sup> Grupo Análisis de Contexto UAEGRTD. Contexto El Dorado.

<sup>66</sup> Solicitud de restitución de tierras - declaración de hechos, ID 69742.

<sup>67</sup> Jornada de recolección de información comunitaria mediante las metodologías de línea de tiempo y cartografía social con solicitantes de restitución de tierras desplazados de El Dorado, Villavicencio, 15 de junio de 2013.

<sup>68</sup> Jornada de recolección de información comunitaria a través de la metodología de línea de tiempo con solicitantes de restitución de tierras residentes en El Dorado, 30 de abril de 2013, municipio de El Dorado.

<sup>69</sup> Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (Paicma), Sistema de Manejo de Información para la Acción contra Minas (Imisma), 2011.



el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por los actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.<sup>70</sup>

#### **VI. 4. Titulación y entrega**

Los mecanismos de protección de la mujer solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, esta asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara mas adelante.<sup>71</sup>

#### **VI. 5. PROTECCION ESPECIAL A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

Respecto a ello, el Estado Colombiano, a través de su Constitución Política ha consagrado la protección especial para la población vulnerable, entre ellos, a las mujeres cabeza de familia, los niños, los adolescentes, las personas de la tercera edad, las personas con incapacidades físicas o mentales.

Dentro de la situación de desplazamiento forzado ocasionada por el conflicto armado se encuentra la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida en condiciones de dignidad -por las circunstancias infrahumanas en que se encuentran y los riesgos para la supervivencia de éstos-; los derechos de la población que requiere especial protección —niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, personas de la tercera edad, entre otros-; el derecho a escoger un lugar de domicilio; al libre desarrollo de la personalidad; a la libre expresión y asociación; a la materialización de los derechos económicos, sociales

---

<sup>70</sup> Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.

<sup>71</sup> Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

y culturales; el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de ésta; a la salud en conexidad con la vida, a la integridad personal; el derecho a la seguridad personal; a la libertad de circulación por el territorio nacional y a permanecer en el sitio escogido para vivir; el derecho al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio; a la alimentación mínima; a la educación; a una vivienda digna; a la paz; a la personalidad jurídica; a la igualdad en las condiciones del desplazamiento por soportar una carga mayor que el resto de los ciudadanos y al trato diferencial que merecen por su situación de vulnerabilidad y desprotección<sup>72</sup>.

Entonces, visto el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada en general, los grupos de especial protección al interior del Estado Social de Derecho se ven más afectados por cuanto su situación es mucho más gravosa que la población desplazada en general, configurándose una vulnerabilidad acentuada y, haciéndose de este modo, imperiosa la necesidad de un trato especial y diferenciado para este grupo de personas, pues como se refiere la Corte Constitucional:

*"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas — en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y **personas de la tercera edad**— que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional(26) para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad(27), que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales(28) y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades**: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"(29). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"(30), dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.*

(...)

*En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y **atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos"(53). Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". **Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno" (54), y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"(55).**"<sup>73</sup> (Subrayado por fuera del texto original)***

Ahora bien, el auto 006 de enero 26 de 2009, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, señaló que al ser personas de la tercera edad y víctimas del

<sup>72</sup> Ver sentencia 1-025/04 Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

<sup>73</sup> Sentencia T-025/04 Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

conflicto armado, el desplazamiento *"los despoja de aquello que durante años habían construido, con el agravante adicional de que no cuentan ya con el mismo tiempo, ni con las mismas condiciones vitales para reconstruir lo que habían logrado. Si una persona desplazada con edad avanzada tiene además una deficiencia física, sensorial, mental o intelectual, los factores de riesgo descritos, como el abandono, la agravación de sus condiciones de salud, la pérdida de sus entornos familiares y sociales, los riesgos a su integridad y seguridad personal,(93) las restricciones en la participación, los efectos psicosociales,(94) sólo por mencionar algunos, tienden a acentuarse con particular severidad."*, lo que hace imperiosa la necesidad de garantizarle esta protección especial por medio de un tratamiento diferencial que garantice la salvaguarda de sus derechos fundamentales por parte del Estado Social de Derecho.

Por consiguiente, vistas así las cosas, es de advertirse que en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional y con la obligación principal que tiene el Estado Colombiano de garantizarle a las víctimas una atención con prontitud en sus necesidades y en especial a los grupos más vulnerables; la Ley 1448 de 2011 ha dispuesto en su artículo 13,<sup>74</sup> una atención prioritaria diferencial a las personas de la tercera edad -víctimas-, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de éstas.

## **VI.6. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO**

### **VI.6. 1. Identificación de la solicitante y núcleo familiar:**

Según Resolución No. RTR 0089 de la UAEDGRT del 1 de noviembre de 2013, la cónyuge supérstite María Elssy Monras Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.207.698 y los herederos del causante Camilo Torres Capera (q.e.p.d), Emilcen Torres Monraz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.432.125, Orfilia Torres Monras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.404.677, Alexander Torres Monras, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.074.592, Esmir Torres Monras identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.399.317 y William Torres Monras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.051.884, fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de poseedores del predio denominado "El Hoyo" con un área topográfica de once (11) hectáreas + siete mil setecientos ochenta y cinco (7785) metros cuadrados, ubicado en la vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado, Meta, el cual se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado igualmente "El Hoyo" con folio de matrícula inmobiliaria No.232-47371 y cédula catastral No.50-270-00-04-0008-0032-000.

### **VI.6.2. Identificación Física y jurídica del predio:**

De conformidad con el informe técnico de Georreferenciación de la Unidad de Tierras<sup>75</sup>, se constató que el predio "sin denominación" o "EL HOYO" tiene un área de neta de 11 hectáreas + 7785m<sup>2</sup>, cuyas coordenadas son las siguientes:

---

<sup>74</sup> ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

<sup>75</sup> Ver fls. 45 a 54 Cdo I del expediente.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (Y)	ESTE (X)	LATITUD (Y)(° ' ")	LONGITUD (X)(° ' ")
1	900.611,11	1.019.900,45	3° 41' 50,593" N	73° 53' 54,129" W
2	900.643,49	1.019.979,00	3° 41' 51,646" N	73° 53' 51,583" W
3	900.699,16	1.020.087,27	3° 41' 53,458" N	73° 53' 48,074" W
4	900.699,13	1.020.135,77	3° 41' 53,457" N	73° 53' 46,502" W
5	900.597,48	1.020.211,84	3° 41' 50,147" N	73° 53' 44,038" W
6	900.505,49	1.020.303,36	3° 41' 47,152" N	73° 53' 41,072" W
7	900.453,50	1.020.258,08	3° 41' 45,459" N	73° 53' 42,540" W
8	900.342,28	1.020.216,38	3° 41' 41,839" N	73° 53' 43,892" W
9	900.247,33	1.020.205,31	3° 41' 38,748" N	73° 53' 44,252" W
10	900.169,95	1.020.135,90	3° 41' 36,229" N	73° 53' 46,501" W
<b>DATUM GEODÉSICO: MAGNA CENTRO</b>				

### VI. 6.3. Relación jurídica de la solicitante con el predio

En el presente caso los herederos del señor Camilo Torres Capera y la cónyuge supérstite María Elssy Monras, iniciaron junto con su progenitor y cónyuge el señor Camilo Torres Capera, la ocupación pacífica del predio que denominó "EL HOYO", en el año de 1973 cuando su padre le compró mediante documento de compraventa de posesión y mejoras a su primo Marco Fidel Torres Capera, un lote de terreno con una extensión de once (11) hectáreas + siete mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados (7785m<sup>2</sup>), documento que fue extraviado al momento del abandono definitivo del predio.

Aducen los solicitantes que la posesión sobre el predio objeto de restitución fue ejercida por Camilo Torres Capera (q. e .p. d.) quien lo explotó a través de la siembra de café y un porcentaje en pastos naturales para la cría de ganado bovino.

En el caso de estudio, es claro que desde el año de 1973, el señor Camilo Torres Capera ostentó la calidad de poseedor del predio "El Hoyo" que compró a Marco Fidel Torres Capera, predio que se encuentra dentro de otro de mayor extensión que era de propiedad de éste último, y también denominado "El Hoyo".

Ahora bien, de no haber sucedido ese hecho trágico, los titulares del derecho a la posesión frente a la Ley 1148 de 2011, artículo 75, resultarían efectivamente sus herederos y la cónyuge supérstite del señor Camilo Torres Capera, sin embargo, no empero lo anterior y las graves vulneraciones al DIH y a los DH, y en una aplicación sistemática y finalista del enfoque de justicia transicional de la Ley antes mencionada, no hay duda que los solicitantes como víctimas del conflicto armado, tenían la posesión pacífica y de buena fe del predio y ejercían actos de señor y dueño sobre el mismo.

Ahora bien, los herederos hijas e hijos EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS, ALEXANDER TORRES MONRAS, SMIT TORRES MONRAS, Y WILLIAM TORRES MONRAS, y su cónyuge supérstite la señora MARÍA ELSSY MONRAS PERDOMO y su núcleo familiar a partir del hecho victimizante abandonaron el predio por miedo y a causa del asesinato de su progenitor por parte de grupos armados al margen de la ley que operaban en la vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado; luego, asesinaron a su tío, fue por lo que no pudieron volver a tener contacto físico con el predio sobre el cual ejercía posesión su padre Camilo Torres Capera; posteriormente, luego de varios años Emilcen Monraz volvió a la región y observó que hay seguridad, inclusive allí

viven algunos familiares, por lo que su progenitora y sus hermanos quieren que se les restituya la tierra para ponerla a producir.

Aunado a lo anterior, el nieto de Marcos Torres éste último quien le vendió el predio a Camilo Torres, le dijo a Emilcen Torres Monraz, que ellos tenían conocimiento que su abuelo Marcos Torres le había vendido eso a su padre, inclusive cuando inició el proceso de restitución el nieto la acompañó a recorrer el predio y le indicó a dónde era el predio.

Precisado como lo está que los solicitantes y la cónyuge del señor Camilo Torres Capera no sólo son víctimas del conflicto armado conforme a lo previsto en el artículo 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, sino poseedores legales del predio objeto de restitución, en razón a que para la época de los hechos victimizantes ya existían los herederos y el vínculo conyugal con la señora María Elssy Monras se encontraba aún vigente, el despacho acomete el segundo problema jurídico planteado y es si se dan los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para determinar la viabilidad de formalizar la propiedad a nombre de la solicitante y su núcleo familiar.

De otro lado, el juzgado tiene en cuenta el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que en punto al despojo y abandono forzado de tierras, aduce:  
(...)

**“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.**

**La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 5, no interrumpirá el término de prescripción a Su favor.**

**El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.** Subrayas fuera del texto original.

En punto a la ocupación y explotación del predio “El Hoyo” de once (11) Ha +7785m<sup>2</sup> que se encuentra dentro de otro de mayor extensión denominado “El Hoyo” de propiedad de Marcos Torres Capera, a partir del año de 1973 cuando lo adquirió por compra el señor Camilo Torres Capera al primero, éste último ejerció la posesión junto con su cónyuge y sus hijos hasta el día de su muerte – 16 de mayo de 1999- por grupos armados al margen de la ley que operaban en la vereda Cumaral del Municipio de El Dorado, a partir de esta fecha no volvieron a la región por miedo a las represalias del grupo ilegal que asesinó al señor Camilo Torres Capera.

Desde el año 2002 cuando el tío de los solicitantes Hermógenes Monraz y su primo Aldemar Monraz debieron abandonar la región por amenazas de grupos armados al margen de la ley, el primero de ellos asesinado el 9 de febrero de 2003 aparentemente por el grupo armado ilegal de las FARC, a raíz de una declaración que este rindió como desplazado del Municipio de El Dorado, Meta, el predio del señor Camilo Torres Capera quedó definitivamente abandonado hasta la fecha (2014) a causa del asesinato de su poseedor y el desplazamiento de sus familiares quienes lo cuidaron hasta el año 2002 por encargo de los herederos.

No empero con la normativa anterior, se estable que en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado y cuya posesión del inmueble hayan sido desplazados

durante el periodo establecido en el artículo 75 *ibidem* no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.

Por último, el predio solicitado en restitución "El Hoyo" según el levantamiento topográfico tiene un área de once (11) hectáreas + siete mil setecientos ochenta y cinco (7785) metros cuadrados, el cual se encuentra según cruce de información respecto a la base de datos del IGAC y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, dentro de un predio de mayor extensión denominado igualmente "El Hoyo", con un área signada de cincuenta (50) hectáreas + nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9.722m<sup>2</sup>), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.232-47371 y cédula catastral No.50-270-00-04-0008-0032-00, a nombre del señor Marco Fidel Torres Paloma, identificado con cédula de ciudadanía No.480.892.

Cabe agregar que el predio de mayor extensión al que se ha referido este despacho denominado "El Hoyo" cuya extensión es de cincuenta (50) hectáreas + nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9.722m<sup>2</sup>), ubicado en la Vereda Alto Cumaral, Municipio de El Dorado, Meta, fue adjudicado definitivamente por el INCORA mediante Resolución No.13297 del 28 de septiembre de 1967 al ciudadano Marcos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No.480.892 de San Martín, Meta.

Por ende, el predio que se pretende restituir hace parte de un predio de mayor extensión y es de propiedad privada.

## VII. De la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Ahora bien, en punto a la solicitud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se analiza lo siguiente:

El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción: **ADQUISITIVA y EXTINTIVA.**

La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de **usucapión**; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatorio.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, los solicitantes deben comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión, los siguientes:

- a. **Posesión material en el prescribiente;**
- b. **Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley;**
- c. **Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y,**
- d. **Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).**

La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de

edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

Y se insiste que la posesión debe ser:

- a. **Pública, no clandestina.**
- b. **Tranquila, pacífica, no violenta.**
- c. **Continua, no discontinua.**
- d. **Inequívoca, no ambigua.**

Ciertamente de las pruebas recaudadas por la UAEDGRT las cuales para el efecto se consideran *fidedignas*, y del interrogatorio de MARÍA ELSSY MONRAS y la heredera EMILCEN TORRES MONRAZ, se establece sin duda alguna que la posesión de las solicitantes antecede desde el año de 1973 cuando su progenitor Camilo Torres Capera adquirió el predio “El Hoyo” a su primo Marcos Torres Capera a través de documento privado de compra el cual fue extraviado al momento del desplazamiento y abandono definitivo del predio que ocurrió en el año 2000, luego del desplazamiento forzado y homicidio de otro familiar que cuidó hasta esta última fecha el predio de su progenitor. En múltiples declaraciones ante la fiscalía, la Unidad De Especial de Gestion de Restitución de Tierras y este Juzgado, la solicitante Emilcen Torres Monraz precisó que desde el año de 1999, fecha de la muerte de su padre, continuaron con la posesión del predio, no empero que, en los primeros meses luego de la muerte de Camilo Torres Capera y hasta el año 2002 lo dejó al cuidado de su primo Aldemar Monraz hijo de Hermógenes Monraz, quienes también tenían un predio en esa región, sin embargo, también fueron desplazados, y por ende, se produjo el abandono definitivo del predio “El Hoyo” de propiedad de su padre hasta la fecha. La declarante dejar ver en sus diferentes intervenciones que como herederos del señor Camilo Torres Capera y su progenitora María Elssy Torres nunca dejaron de poseer el predio y nadie ha reclamado derecho alguno sobre el mismo. Que su posesión ha sido continua y pública, no ha sido clandestina, ni violenta. Es decir, que sí existen actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material, lo que de hecho se ha probado en este proceso. No hay duda que las solicitantes y antes su progenitor, han sido poseedores activos del predio “El Hoyo” objeto de restitución, circunstancia que reconoce la misma comunidad de la vereda y se da el primer presupuesto y es que la posesión ha sido material y efectiva, no obstante que a partir del año 2002, debieron abandonar la posesión del predio por el hecho del desplazamiento forzado de ellos y sus familiares a raíz de la muerte de su padre y su tío. Fueron doce ( 12) años los que han transcurrido desde la época en que fueron desterrados definitivamente de la vereda Alto Cumaral en el Municipio de El Dorado, a consecuencia del conflicto armado que se vivió en la región, *hecho notorio*<sup>76</sup> ampliamente conocido por la comunidad nacional.

---

<sup>76</sup> Según la Corte Constitucional, es: “(...) aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo”. Se encuentran regulados en el artículo 177 del C. de P.C., el cual señala “...Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. En el caso sub examine es un *hecho notorio* que en la zona, Vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado, Meta, se presentaron enfrentamientos, amenazas a la población, ataques a civiles, reclutamiento forzado, instalación de minas antipersonales y desplazamientos

Como los solicitantes se apoyan en la posesión, para ganar por prescripción extraordinaria el dominio del bien pretendido, considera el Despacho que es de vital importancia conocer las precisiones respecto de esta entidad jurídica, para lo cual se acude a la jurisprudencia y doctrina, así:

Con relación al segundo elemento estructural de la *usucapión*, es decir, de requerirse que la posesión material cubra el tiempo de ley, se tiene que se debe distinguir si es **ordinaria o extraordinaria**, y en el caso de estudio es extraordinaria, por lo que se prolonga por un lapso mínimo de 10 años (Ley 791 de 2002, art.4º), trátase de muebles o de inmuebles (arts. 2529, 2532 y 1º de la Ley 791 DE 2002), aspecto del que vale la pena destacar que por disposición de la ley 791 de 2002 el término de prescripción se redujo a 5 y 10 años, pero su aplicación está sujeta a las previsiones del artículo 41 de la ley 153 de 1887 que establece :

***“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.***

Desarrollando el análisis del material probatorio, encuentra el Despacho que sin lugar a duda que los herederos la cónyuge supérstite del señor Camilo Torres Capera ejercen la posesión material del predio “El Hoyo” desde el año 1973, ubicado en la vereda Alto Cumaral, del municipio de El Dorado, departamento del Meta, y dentro de otro de mayor extensión también denominado “El Hoyo” porque así quedó evidenciado con el material probatorio arrimado por la UAEDGRT que se considera fidedigno (digno de crédito) y sobre el cual no recae mácula alguna de ilegalidad. También en las diligencias de interrogatorio rendidas en la etapa administrativa y judicial donde se corrobora lo anteriormente afirmado.

En cuanto a la posesión las solicitantes, adujeron en interrogatorio bajo juramento que la compraventa no se protocolizó y el documento privado de compraventa se extravió al momento del abandono y desplazamiento definitivo del predio y así se quedó desde que lo adquirió el señor Camilo Torres Capera (q. e. p. d.) en el año de 1973; aducen que ellos y otros familiares han estado vinculados a la región por un lapso de cuarenta años.

Analizados en conjunto los medios probatorios arrimados por la Unidad de Tierras, y el juzgado en la etapa judicial, al despacho no le cabe duda alguna que en el presente proceso no sólo obra el negocio jurídico que se prueba con las declaraciones practicadas en ambas etapas del proceso, los documentos aportados, que no fueron tachados de falsos, donde se infiere que el señor Marcos Torres primo del señor Camilo Torres le vendió un predio de menor extensión que hacia parte del de mayor extensión de propiedad del primero denominado “El Hoyo”, y concederle así la posesión y transferencia del predio como en efecto se hizo, conforme lo manifestó en forma clara y contundente la solicitante María Elssy Monras y la heredera Emilcen Torres Monraz en interrogatorio y testimonio, respectivamente, quienes no solo dan fuerza y credibilidad a dicho documento, sino que prueba el hecho mismo de la posesión por más de 20 años.

Por último, el despacho a través del informe técnico de la UAEDGRT realizado al predio “EL HOYO” objeto restitución, donde se incluye información de las solicitantes, y plano del predio, pudo llegar a la convicción que en efecto se trata

---

forzados, homicidas a personas protegida por el DIH entre otros. Existió presencia de grupos armados al margen de la ley como guerrilla-FARC- y el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia.



del mismo predio objeto de la pertenencia y, que es un predio con una área aproximada de once (11) hectáreas + siete mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados (7785m<sup>2</sup>) que hace parte de otro predio de mayor extensión denominado "El Hoyo" con un área de cincuenta (50) hectáreas + nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9722m<sup>2</sup>).

Quiere ello significar que la posesión que a su nombre ejercen los solicitantes herederos y cónyuge de Camilo Torres Capera reúne todas y cada una de las calidades que se dejaron avisadas y por tal razón debe calificársele de posesión y material.

Corolario de lo anterior, se tiene que esa posesión que parte desde el año de 1973 hasta la fecha en que se profiere esta sentencia, por parte de la solicitante, se considera ininterrumpida, y esto por cuanto el los incisos 3° y 4° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, regulan lo siguiente:

***"[...] La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción en su favor.***

***El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor...".***

En efecto, la solicitante adujo en su interrogatorio que se habían visto forzada a abandonar el predio desde el año 2002 doce años aproximadamente y conforme a la norma antes transcrita su posesión se tiene como si nunca hubiese sido interrumpida, máxime cuando el abandono del predio se produjo a consecuencia del contexto de violencia que se produjo en el lugar de ubicación del predio "EL HOYO" vereda Alto Cumaral, Municipio de El Dorado, Meta. Para este efecto, por disposición legal los titulares de la posesión se tendrán sin solución de continuidad respecto al hecho mismo de la posesión hasta la fecha.

De suerte que, es posible atribuirle a los solicitantes la posesión que excede el lapso mínimo de 20 años, en tratándose de muebles o de inmuebles (arts. 2529, 2532 .Modificados Ley 50 de 1936), sin pasar por alto que ese tiempo se redujo a la mitad por mandato de la -ley 791 de 2003; pero como esta última norma entra a operar a partir del año 2012, y en el caso de estudio se estudió la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, le permite a los solicitantes ganar el dominio por esta clase de prescripción adquisitiva (10 años), advirtiéndose que la posesión de los solicitantes en el inmueble es de índole material, quieta, pacífica o tranquila, inequívoca ejercida de manera continua, sin vicio alguno, según la declaración de la señora María Elssy Monraz y Emilcen Torres Monraz quienes concurrieron a declarar tanto en la etapa administrativa y judicial, y de manera uniforme aducen que ellas y su familia son las únicas personas que a su antojo o acomodo han poseído y explotado el bien, extendiéndose el tiempo desde el año de 1999 cuando asesinan a su progenitor Camilo Torres Capera hasta el año 2014, y sumada la posesión de éste último a partir del de 1973 hasta el día de su muerte.

Partiendo de la fecha en que se inicia la posesión y se adquiere de *buena fe* el derecho de acceder al predio que actualmente ocupa y explota de la manera como quedó establecido en el material probatorio, se deduce que a la presentación de la solicitud y la notificación del auto admisorio de la solicitud de restitución, ha transcurrido un tiempo superior al requerido por la prescripción extraordinaria de dominio, sin que el nuevo término de prescripción deba computarse a partir de su vigencia, porque esta legislación no contempla una nueva forma de prescripción,

sino que simplemente ha disminuido el factor tiempo en las prescripciones por ella contempladas.

El inmueble materia de la usucapión no es de aquellos que por su naturaleza la ley ha declarado imprescriptible y teniendo en cuenta que la posesión que han ejercido los herederos y la cónyuge supérstite del señor Camilo Torres Capera (q. e. p. d.) sobre ese bien es regular y continua, esto es, sin interrupción de ninguna clase, resulta forzoso concluir que los solicitantes han ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del predio "EL HOYO" objeto de restitución de una área de once (11) hectáreas + 7785m<sup>2</sup> y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral No.50-270-00-04-0008-0032-000 con FMI 232-47371 (antes FMI 236-66318) y un área de cincuenta (50) hectáreas + nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9722m<sup>2</sup>) a nombre de MARCO FIDEL TORRES PALOMA.

Por lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras quien representa a los solicitantes, y por ende, accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución del predio "EL HOYO" ya mencionado, formalizando el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria. En consecuencia, se ordenará restituir a los herederos y la cónyuge supérstite el predio "El Hoyo" de una área de once (11) hectáreas + 7785<sup>2</sup> y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "El Hoyo" identificado con la cédula catastral No.50-270-00-04-0008-0032-000 con FMI 232-47371 (antes 236-66318) y un área de cincuenta (50) hectáreas + nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9722m<sup>2</sup>) a nombre de MARCO FIDEL TORRES PALOMA.

En consecuencia, el predio objeto de restitución y de menor extensión denominado "El Hoyo" ubicado en la Vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado, Meta, con una cabida superficial de once (11) ha + 7785m<sup>2</sup> deberá *segregarse* del de mayor extensión también denominado "El Hoyo" ubicado en la misma Vereda Alto Cumaral, del Municipio de EL Dorado, Meta, con una cabida superficial de cincuenta (50) hectáreas +nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9722m<sup>2</sup>) con la cédula catastral No.50-270-00-04-0008-0032-000 y FMI 232-47371 (antes FMI 236-66318) a nombre de MARCO FIDEL TORRES PALOMA; y dársele apertura a nuevo folio de matrícula inmobiliaria por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacias, Meta, donde se encuentra registrado el de mayor extensión, dejando constancia del segregado en el antiguo FMI 232-47371.

### **VIII. DECISIÓN.**

Con fundamento en lo expuesto este despacho, accederá a las pretensiones principales de la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por los herederos y la cónyuge supérstite del señor Camilo Torres Capera (q. e. p. d.), a través de la UAEDGRT toda vez que se concluyó que son víctimas de abandono forzado del predio "EL HOYO" ubicado en la Vereda Alto Cumaral del Municipio El Dorado, Meta, con una cabida superficial de once (11) ha + 7785m<sup>2</sup> y que se encuentra dentro del de mayor extensión denominado también "el hoyo" identificado con la cédula catastral No.50-270-00-04-0008-0032-000 con FMI 232-47371 (antes 236-66318) y un área de cincuenta (50) hectáreas + nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9722m<sup>2</sup>) a nombre de MARCO FIDEL TORRES PALOMA, en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se configura el artículo 74 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, es decir abandono forzado de tierras, y como los solicitantes reúnen requisitos para adquirir el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva conforme fue analizado en anterior oportunidad, se formalizará la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en la solicitud de restitución de tierras que aquí se resuelve. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 literal f) ibídem, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, inscribir esta sentencia de declaración de pertenencia en nuevo folio que para tal efecto deberá dar apertura, a favor de: MARIA ELSSY MONRAS en un 50% y los herederos EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS, ALEXANDER TORRES MONRAS, SMIT TORRES MONRAS, Y WILLIAM TORRES MONRAS en otro 50% común y proindiviso, del causante Camilo Torres Capera, del predio segregado.

Como efecto de la adquisición del dominio del predio "EL HOYO" por usucapión, también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacías - Meta, i) individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica) ii) *Segregar* el predio objeto de restitución iii) Inscribir la presente Sentencia **iv)** Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2000), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales del predio segregado e inscrito **V. Cancelar y/o Levantar la medida que aparezca en el FMI 232-47371 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y/o el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida cautelar o provisional que recaiga sobre dicha matrícula No.232-47371 con ocasión a este proceso (Predio EL HOYO).**

b) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacías, Meta, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para inscribir esta sentencia de declaración, y la orden para que el inmueble restituido "El Hoyo" ubicado en la misma Vereda Alto Cumaral, del Municipio de EL Dorado, Meta, con una cabida superficial de once (11) ha + 7785m<sup>2</sup> y que se encuentra dentro del de mayor extensión denominado también "el hoyo" de cincuenta (50) hectáreas +nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9722m<sup>2</sup>) con la cédula catastral No.50-270-00-04-0008-0032-000 y FMI 232-47371 (antes FMI 236-66318) a nombre de MARCO FIDEL TORRES PALOMA quede protegido en los términos del artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

c) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía y Militares prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de esta medida., conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de El Dorado, Meta, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, profiera un Acuerdo Municipal que trate sobre la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del

orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1999 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "El Hoyo" ya descrito; teniendo en cuenta el modelo de Acuerdo a la exposición de motivos radicados en pretérita oportunidad por la UAEDGRT, en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que se ordene a la Administración Municipal de El Dorado, Meta, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, profiera un Acuerdo Municipal que trate sobre la **exoneración** de la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "El Hoyo" ya descrito; teniendo en cuenta el modelo de Acuerdo a la exposición de motivos radicados en pretérita oportunidad por la UAEDGRT, en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

f) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 1999 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" –IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Cuya nueva matrícula se ordenará dar apertura por intermedio de la ORIP de Acacias, Meta.

f) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

g) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

## IX. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”.*

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber mujeres víctimas de abandono forzado de tierras, entre ellas una que es adulto mayor, se consideran sujetos de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga un programa especial para las solicitantes MARIA ELSSY MONRAZ, EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA

TORRES MONRAS, y ESMIT TORRES MONRAS, y de prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación y mujeres guardabosques.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de El Dorado, Meta, el SENA y las UMATAS, CORMACARENA y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de Proyectos Productivos acordes con las zonas de "PRESERVACION VERTIENTE ORIENTAL" y "PRODUCCIÓN ARIARI GUAYABERO" del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari- Guayabero, del Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEN), respecto a los usos del suelo y actividades permitidas a desarrollar dentro del mismo y sujetos a lo que se establezca dentro del Plan Integral de Manejo del correspondiente DMI que formule CORMACARENA, para las solicitantes de restitución y formalización beneficiadas y su núcleo familiar, de manera prioritaria.

Lo anterior según lo informado por la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área De manejo Especial La Macarena "CORMACARENA", quien advierte que una vez revisada la cartografía de la Corporación el predio denominado El Hoyo localizado en la Vereda Alto Cumaral del Municipio de El dorado, departamento del Meta, éste se localiza dentro de las zonas "PRESERVACION VERTIENTE ORIENTAL" y "PRODUCCION ARIARI GUAYABERO", del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari- Guayabero, del área de Manejo Especial La Macarena (AMEN) y con base en ello, en torno al área localizada en zona de producción Ariari Guayabero, respecto a los usos de suelo y actividades permitidas a desarrollar dentro del mismo, estarán sujetas a los que se establezca dentro del Plan Integral de Manejo del correspondiente DMI, cuya formulación lo debe hacer en un tiempo razonable.

Se deberá tener en cuenta por los solicitantes y adquirentes del dominio del predio "El Hoyo" por prescripción extraordinaria –usucapión- que según lo advierte la autoridad entidad ambiental "CORMACARENA" para el área enmarcada dentro de la zona de Preservación Vertiente Oriental, su objetivo fundamental es el de garantizar la preservación, protección e intangibilidad de los recursos naturales, en virtud cualquier otro tipo de actividad dentro de la misma está prohibida. Lo anterior, aduce la entidad, busca asegurar el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos; la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para el beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio (Decreto 2811 de 1974).

No empero lo dicho, en "CONCEPTO TÉCNICO DE NO OBJECCIÓN A PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE BENEFICIO EN SECO CON EL USO DE DESMUCILAGINADORES que rindió "CORMACARENA" a la ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS DE EL DORADO- ASODEMET ALCALDIA MUNICIPAL DE EL DORADO CORPORACIÓN DESAROLLO PARA LA PAZ DEL PIEDEMONTTE ORIENTAL-CORDEPAZ PROGRAMA APOYO ALIANZAS PRODUCTIVAS- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- BOBERNACIN DEL META" calendado el 22 de octubre de 2013<sup>77</sup>, y que allegó "CORMACARENA" al proceso, precisa, en suma, que si bien es cierto que para la entidad no le está permitido jurídicamente conceder permisos menores y licencias en áreas de Preservación del DMI. No obstante esta esa supervisión considera necesario buscar alternativas sostenibles que permitan la convivencia del hombre con el medio ambiente, en el marco del Desarrollo Sostenible y de esta manera

---

<sup>77</sup> Concepto Técnico "CORMACARENA" figura a fl.327 del cuaderno No.2

promover la conservación de la oferta natural del departamento. Concluye que con fundamento en lo expuesto en el citado concepto técnico, “(...) se considera técnica, ambiental y socialmente viable la implementación de los equipos desmucilagonadores módulo Deslim, toda vez que en las actividades integrales se plantea establecer una cobertura perenne, mediante el cultivo del café en asocio con especies forestales maderables, predios que tradicionalmente predominan coberturas gramíneas, rastrojos y relictos de cultivos de café abandonados, generando un impacto positivo en la recuperación de áreas degradadas; así mismo, la adopción de desarrollos tecnológicos de despulpado en seco y desmucilaginado sin vertimientos significativos ya que se emplean para abonos, donde no se requiere de solicitud de concesión de aguas ni de vertimientos haciendo posible una actividad sustentable en el área donde se ubican los beneficiarios. En el componente social se resalta igualmente el beneficio que generará el proyecto, teniendo en cuenta además que involucra una comunidad marginada de proyectos productivos y que ha sido desplazada por diversos fenómenos que ocurren en la región y en el país”.

En lo que atañe a la articulación del proyecto de alianzas productivas, aduce en el aludido concepto que la Comisión Intersectorial Regional del Programa de Apoyo a Alianzas Productivas en su sesión del 24 de noviembre de 2011, aprobó el proyecto de alianza “Establecimiento de cultivos de café especial con pequeños productores de la Asociación ASODEMET en el municipio de El Dorado” Meta. Que el objetivo de esta alianza es mejorar los ingresos de 50 familias a través de la comercialización de café especial Centauros. Se estima que la siembra de 75 hectáreas, es decir, 1.5 hectáreas por productor (Unidad Productiva Rentable) variedad Castillo y Caturra para la obtención de Café Especial Centauros.

Corolario de lo dicho, es viable que a través de las mencionadas entidades junto con la UAEDGRT se implementen *proyectos productivos* como el café, en asocio con especies forestales maderables, que generen impacto positivo en la recuperación y preservación de las zonas de PRESERVACION VERTIENTE ORIENTAL y PRODUCCION ARIARI-GUAYABERO- en razón a la ubicación del predio “El Hoyo” objeto de restitución jurídica y material a las víctimas restituidas, marginadas por años de proyectos productivos, y a la confianza legítima que les asiste a los solicitantes sobre la restitución de su predio que tradicionalmente ha sido cultivado con café y otros cultivos que no ha hecho daño al ecosistema, y que no empero, que su predio está ubicado en zona de preservación, aducen estar dispuestos a implementar este tipo de cultivos que permiten la convivencia del hombre con el medio ambiente, en el marco del desarrollo sostenible y la conservación de la oferta natural del departamento del Meta, obviamente con el apoyo estatal, respetándose desde luego el suelo en conformidad con la normatividad ambiental, lo cual es una obligación no solo de las autoridades ambientales, sino de los mismos herederos del señor Camilo Torres Capera solicitantes de restitución y quienes a través de esta sentencia adquieren la propiedad o dominio del predio “El Hoyo” identificado plenamente.

De otro lado, se ordenará que se dé prioridad a las mujeres beneficiadas con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario. Igualmente se incluyan como beneficiarias, si no lo están, en el sistema de seguridad social en salud; en planes de educación para ellas y sus núcleos familiares.

Por otro lado, el despacho ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 3°, 74 inciso 5°, 91 literal g) y 95 inciso 3° de la Ley 1448 de 2011, proceda

dentro del término perentorio de diez (10) días máximo contados a partir del recibo de la comunicación u oficio, omitiendo cualquier trámite dilatorio, inscriba la sentencia de declaración de pertenencia a nombre de los solicitantes, toda vez que se concluyó que son víctimas de abandono forzado del predio de menor extensión "EL HOYO" de una área de once (11) hectáreas + 7785<sup>2</sup> y que se ordenará segregar del de mayor extensión "El Hoyo" por hacer parte de éste, identificado con la cédula catastral No.50-270-00-04-0008-0032-000 con FMI 236-66318 y un área de cincuenta (50) hectáreas + nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9722m<sup>2</sup>) a nombre de MARCO FIDEL TORRES PALOMA, en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

En el caso sub examine procede la protección a las víctimas beneficiarias del derecho fundamental a la restitución y formalización de sus predios (propiedad o dominio) ocupados a través de la posesión de bien inmueble por el transcurso del tiempo (40 Años), el cual una vez se formalice el título de propiedad a través de la inscripción de la sentencia de pertenencia con el nuevo folio de matrícula que se ordenará dar apertura a la ORIP ACACIAS, se dispondrá la entrega del predio a través de la UAEDGRT a favor de la solicitante. Para este efecto, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de El Dorado, Meta.

Igualmente, dado que las solicitantes y la cónyuge supérstite, es persona de avanzada edad, acorde con la jurisprudencia antes mencionada sobre la protección especial a las personas de la tercera edad, con fundamento en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá la atención prioritaria diferencial a la solicitante-víctimas- teniendo en cuenta su grado de vulnerabilidad.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de El Dorado, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicando esta sentencia para que los solicitantes MARÍA ELSSY MONRRAS PERDOMO, EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS, ALEXANDER TORRES MONRAS, ESMIT TORRES MONRAS, Y WILLIAM TORRES MONRAS, sean inscritos como víctimas del conflicto armado si aún no se ha hecho, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad<sup>78</sup>.

Por último, vale aclarar, que en conformidad con lo informado por la Agencia Nacional de Minería (ANM) y una vez revisado el concepto de la agencia con el catastral, se observa que el predio no posee títulos mineros vigentes, tan solo existe un área con solicitud de concesión, la cual no genera ningún tipo de derechos ya que es tan solo una expectativa. Esto no afecta la adjudicación del dominio por usucapión, porque no hay restricciones de uso hasta tanto sobre el predio no se haya otorgado un título minero y una licencia de explotación<sup>79</sup>.

<sup>78</sup> Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800, 4635, 4634 y 4633.

<sup>79</sup> Fl.349 Cdo 2. Agencia Nacional de Minería (ANM) – Informe solicitud contrato de concesión en curso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

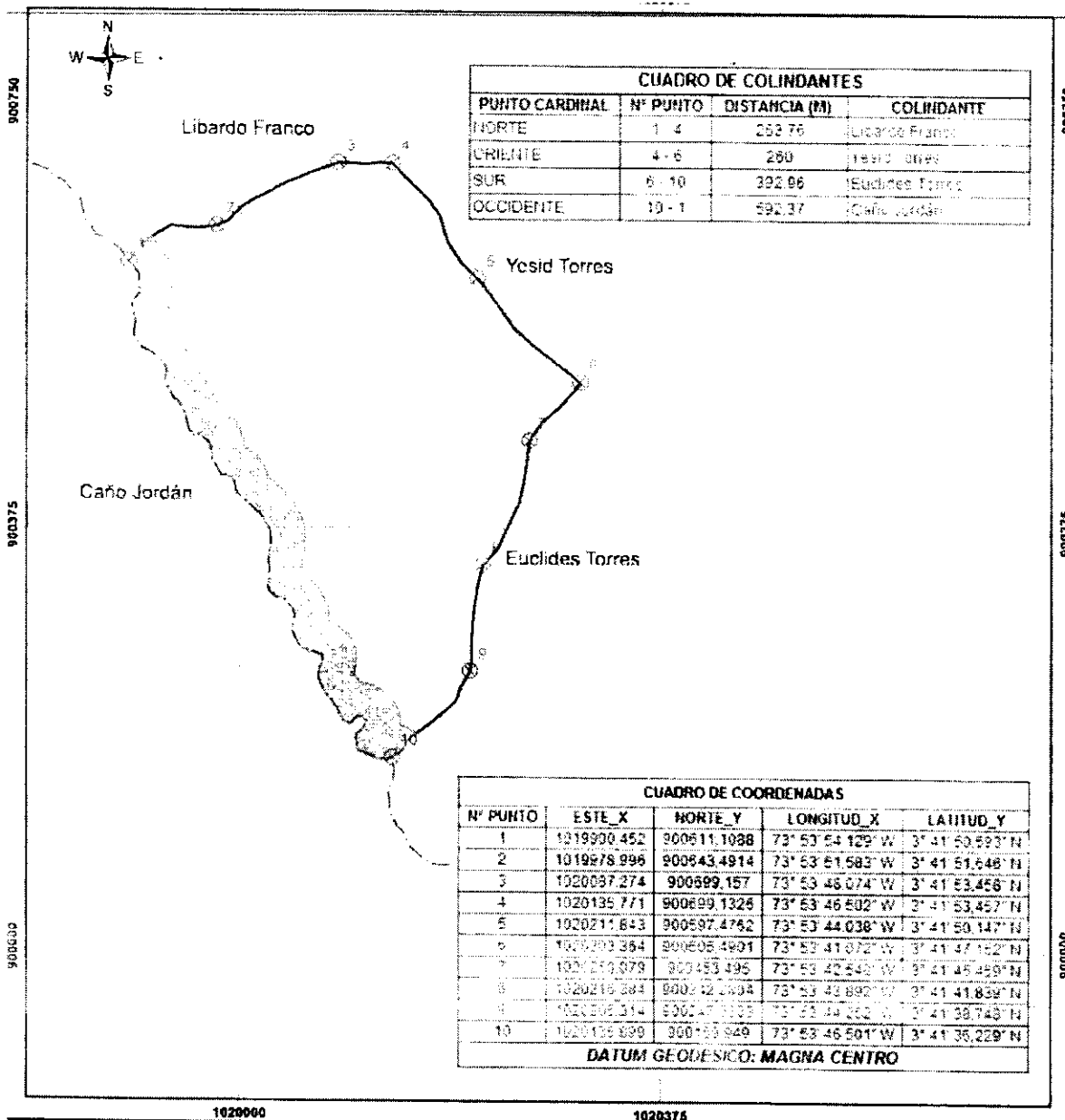
#### **X. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que MARÍA ELSSY MONRAS PERDOMO cónyuge superviviente, y sus hijos EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS, ALEXANDER TORRES MONRAS, SMIT TORRES MONRAS, Y WILLIAM TORRES MONRAS, herederos legítimos del señor Camilo Torres Capera (q. e. p. d.) son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de las víctimas MARÍA ELSSY MONRRAS PERDOMO cónyuge superviviente, y sus hijos EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS, ALEXANDER TORRES MONRAS, SMIT TORRES MONRAS, Y WILLIAM TORRES MONRAS, con el predio “El Hoyo” de **once (11) hectáreas + siete mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados (7785m<sup>2</sup>)**, a través de la UADGRT.

**TERCERO: DECLARAR** que los solicitantes MARÍA ELSSY MONRRAS PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.207.698 cónyuge superviviente, y sus hijos EMILCEN TORRES MONRAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 40.432.125, ORFILIA TORRES MONRAS, identificada con la cédula de ciudadanía 40.404.677, ALEXANDER TORRES MONRAS, identificado con la cédula de ciudadanía 86.074.592, ESMIT TORRES MONRAS, identificada con la cédula de ciudadanía 40.339.317 Y WILLIAM TORRES MONRAS, identificado con la cédula de ciudadanía 86.051.884 adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio de menor extensión denominado “EL HOYO” ubicado en la Vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado objeto de restitución con una área de once (11) hectáreas + 7785m<sup>2</sup> y que hace parte de un predio de mayor extensión también denominado “EL HOYO” identificado con la cédula catastral No.50-270-00-04-0008-0032-000 con FMI 232-47371 (antes FMI 236-66318) y un área de cincuenta (50) hectáreas + nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9722m<sup>2</sup>) a nombre de MARCO FIDEL TORRES PALOMA, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Al punto 1 al 4 en distancia de 263,76 metros con Libardo Franco. **ORIENTE:** Al punto 4 al 6 en distancia de 260 metros con Yesid Torres. **SUR:** Al punto 6 al 10 en una distancia de 392,96 metros con Euclides Torres. **OCCIDENTE:** Al punto 10 al 1 en distancia de 592,37 metros con Caño Jordán.

**Parágrafo:** El predio corresponde al siguiente plano y coordenadas:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (Y)	ESTE (X)	LATITUD (Y)(° ' ")	LONGITUD (X)(° ' ")
1	900.611,11	1.019.900,45	3° 41' 50,593" N	73° 53' 54,129" W
2	900.643,49	1.019.979,00	3° 41' 51,646" N	73° 53' 51,583" W
3	900.699,16	1.020.087,27	3° 41' 53,458" N	73° 53' 48,074" W
4	900.699,13	1.020.135,77	3° 41' 53,457" N	73° 53' 46,502" W
5	900.597,48	1.020.211,84	3° 41' 50,147" N	73° 53' 44,038" W
6	900.505,49	1.020.303,36	3° 41' 47,152" N	73° 53' 41,072" W
7	900.453,50	1.020.258,08	3° 41' 45,459" N	73° 53' 42,540" W
8	900.342,28	1.020.216,38	3° 41' 41,839" N	73° 53' 43,892" W
9	900.247,33	1.020.205,31	3° 41' 38,748" N	73° 53' 44,252" W
10	900.169,95	1.020.135,90	3° 41' 36,229" N	73° 53' 46,501" W

**DATUM GEODÉSICO: MAGNA CENTRO**

CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	Nº PUNTO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
NORTE	1 - 4	263,76	Libardo Franco
ORIENTE	4 - 6	260	Yesid Torres
SUR	6 - 10	392,96	Euclides Torres
OCCIDENTE	10 - 1	592,37	Caño Jordán

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, **segregar** el predio objeto de restitución y de menor extensión denominado "El Hoyo" ubicado en la Vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado, Meta, con una cabida superficial de once (11) ha + 7785m<sup>2</sup> del predio de mayor extensión también denominado "El Hoyo" ubicado en la misma Vereda Alto Cumaral, del Municipio de EL Dorado, Meta, con una cabida superficial de cincuenta (50) hectáreas +nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9722m<sup>2</sup>) con la cédula catastral No.50-270-00-04-0008-0032-000 y FMI 232-47371 (antes FMI 236-66318) a nombre de MARCO FIDEL TORRES PALOMA C.C. 480.892; y otorgarle al *segregado* un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en razón a que allí aparece registrado el de mayor extensión, dejando constancia del segregado en el antiguo FMI 232-47371 de Acacias, Meta (antes FMI 236-66318 de San Martín, Meta).

**QUINTO: ADJUDICAR** a la señora MARÍA ELSSY MONRAS PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.207.698 como cónyuge supérstite del causante CAMILO TORRES CAPERA el cincuenta por ciento (50%) del predio "El Hoyo" descrito en el numeral anterior adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y el otro cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso a sus herederos EMILCEN TORRES MONRAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 40.432.125, ORFILIA TORRES MONRAS, identificada con la cédula de ciudadanía 40.404.677, ALEXANDER TORRES MONRAS, identificado con la cédula de ciudadanía 86.074.592, ESMIT TORRES MONRAS, identificada con la cédula de ciudadanía 40.339.317Y WILLIAM TORRES MONRAS, identificado con la cédula de ciudadanía 86.051.884, e inscribir ésta en el registro del nuevo folio de matrícula del predio a nombre de los prenombrados.

**SEXTO: ORDENAR** inscribir a la ORIP de Acacias, Meta, esta sentencia remitiendo el informe técnico que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución realizó sobre colindancias y coordenadas (fls. 45 a 54 y 86 a 88 del Cdo 1) a nombre de las personas mencionadas e identificadas en el numeral tercero de esta sentencia. Oficiese.

**SEPTIMO:** Que como efecto de la ADQUISICION POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL BIEN INMUEBLE ( menor extensión) "EL HOYO", ubicado en la vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado, Meta, y el cual se ordenó segregar de otro predio de mayor extensión denominado "El Hoyo" ubicado en el mismo lugar con un área de cincuenta (50) ha + +nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9722m<sup>2</sup>) con la cédula catastral No.50-270-00-04-0008-0032-000 y FMI 232-47371 también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de ACACIAS, META: i) individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica y materialmente) ii) **Segregar** el predio de menor extensión denominado "El Hoyo" ya descrito del mayor extensión IV) Inscribir la presente Sentencia de pertenencia y dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al predio

segregado denominado "EL HOYO" V) Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1999), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales realizados en la Matrícula inmobiliaria 232-47371 y código catastral 270-00-04-0008-0032-000 que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la UAEDGRT y este juzgado, pues se determinó que el predio objeto de restitución se encuentra dentro del de mayor extensión denominado "EL HOYO" antes identificado (FMI 236-66318). **V) Cancelar y/o Levantar la medida cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión a este solicitud de restitución del predio de menor extensión denominado "El Hoyo" antes descrito; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida que recaiga sobre la matrícula No.232-47371 con ocasión a este proceso sobre el Predio EL HOYO.**

b) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, General Carlos Emilio Rodríguez y al Brigadier General de la 7 Brigada, Emilio Enrique Torres Ariza, prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO: Para efecto de la entrega del predio objeto de restitución comisionase al Juzgado Promiscuo Municipal de El Dorado, Meta, con los insertos pertinentes al caso.

c) Que se ordene la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio de menor extensión denominado "El Hoyo" objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de El Dorado, Meta, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, profiera un Acuerdo Municipal que trate sobre la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1999 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "El Hoyo" ya descrito; teniendo en cuenta el modelo de Acuerdo a la exposición de motivos radicados en pretérita oportunidad por la UAEDGRT, en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que se ordene a la Administración Municipal de El Dorado, Meta, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, profiera un Acuerdo Municipal que trate sobre la **exoneración** de la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "El Hoyo" ya descrito; teniendo en cuenta el modelo de Acuerdo a la exposición de motivos radicados en pretérita oportunidad por la UAEDGRT, en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

f) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 1999 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la **exoneración** de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) Que se ordene al Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” –IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Cuya nueva matrícula se ordenará dar apertura por intermedio de la ORIP de Acacías, Meta y una vez hecha esta.

f) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

g) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

h) Que se deberá ordenar a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación por prescripción extraordinaria de dominio y el nuevo registro del predio, la gratuidad a favor de las víctimas de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 párrafo 1° de la Ley 1448 de 2001.

**OCTAVO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la

comunicación, proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio denominado denominado "EL HOYO" ubicado en la Vereda Alto Cumaral del Municipio de El Dorado objeto de restitución con una área de once (11) hectáreas + 7785m<sup>2</sup> y que hace parte de un predio de mayor extensión también denominado "EL HOYO" identificado con la cédula catastral No.50-270-00-04-0008-0032-000 con FMI 232-47371 (antes FMI 236-66318) y un área de cincuenta (50) hectáreas + nueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (9722m<sup>2</sup>) a nombre de MARCO FIDEL TORRES PALOMA objeto de restitución por pertenencia, y cuyos linderos y coordenadas aparecen insertos en esta sentencia. Advertir que se ordenó segregación del predio de menor extensión denominado "El Hoyo" y se le ordenó a la ORIP Acacias, Meta, dar apertura una nueva matrícula a éste último. Remitir informe técnico y copia auténtica de la presente sentencia para tal efecto.

**Parágrafo:** El anterior término cuenta a partir del momento en que se remita la comunicación.

**NOVENO: ORDENAR** conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y, la ley 1448 de 2011 en los artículos 114, 115 y 147, se de atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono forzado MARÍA ELSSY MONRRAS PERDOMO cónyuge supérstite, y sus hijas EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS y ESMIT TORRES MONRAS, Y disponer para ello sitios especiales de atención en temas de género y tercera edad la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres herederas y la cónyuge, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono de sus tierras y/o patrimonio , y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad , a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer y la cónyuge en la actividad agrícola y la economía campesina.

**Parágrafo:** Por ende, **se ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- disponer de un programa especial para las solicitantes, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación.

**DECIMO:** SE ORDENA que la UAEDGRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, la Alcaldía del Municipio de El Dorado, Meta, el SENA y las UMATAS, CORMACARENA y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de *Proyectos Productivos* acordes con las zonas de "PRESERVACION VERTIENTE ORIENTAL" y "PRODUCCIÓN ARIARI GUAYABERO" del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari- Guayabero, del Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEN), respecto a los usos del suelo y actividades permitidas a desarrollar dentro del mismo y sujetos a lo que se establezca dentro del **Plan Integral de Manejo** del correspondiente DMI que formule CORMACARENA, para las solicitantes de restitución y formalización beneficiadas y su núcleo familiar, de manera prioritaria en esa zona.

De la misma manera se ordenará que se dé prioridad a las mujeres beneficiadas con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario.

**Parágrafo:** Informar el día de la entrega del predio “El Hoyo” a los aquí solicitantes y adquirentes del dominio por prescripción extraordinaria –usucapión- del predio denominado “El Hoyo” ya descrito, que la autoridad ambiental “CORMACARENA” para el área enmarcada dentro de la zona de Preservación Vertiente Oriental, tiene como objetivo fundamental garantizar la preservación, protección e intangibilidad de los recursos naturales, y por lo tanto cualquier otro tipo de actividad dentro de la misma está prohibida. Lo anterior, busca asegurar el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos; la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para el beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio (Decreto 2811 de 1974).

No empero lo dicho, se les deberá hacer saber que en concepto técnico de “CORMACARENA” es viable que a través de las mencionadas entidades junto con la UAEDGRT se implementen *proyectos productivos* como el café variedad Castillo y Caturra para la obtención de Café Especial Centauros en asocio con especies forestales maderables, que generen impacto positivo en la recuperación y preservación de las zonas de PRESERVACION VERTIENTE ORIENTAL y PRODUCCION ARIARI-GUAYABERO- en razón a la ubicación del predio “El Hoyo” objeto de restitución jurídica y material a las víctimas restituidas, marginadas por años de proyectos productivos, y a la confianza legítima que les asiste a los solicitantes sobre la restitución de su predio que tradicionalmente ha sido cultivado con café conforme se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

De ser posible incluir a las solicitantes en los proyectos denominados “Mejoramiento de las condiciones productivas y ambientales de pequeños productores campesinos en los Municipios de El Dorado, El Castillo, Lejanías y Mesetas, Meta” que desarrolla el convenio Marco 5211370 del 22 de noviembre de 2011 de Cordepaz cuyo objetivo es *“Contribuir a la construcción de un entorno regional que favorezca la viabilidad y sostenibilidad empresarial de Ecopétrol S.A. en el largo plazo a través de apoyo a la red de paz Prodepaz” donde Cordepaz desarrolla como uno de sus alcances “pequeños productores campesinos han incorporado planes de manejo ambiental para la protección y conservación de fuentes de agua en los Municipios de El Dorado etc, cuyas actividades requieren la articulación institucional con las autoridades ambientales del departamento del Meta. O cualquier otro convenio vigente en ese sentido. Esto en conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.*

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados los solicitantes, en perspectiva de no repetición.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República DPS, comunicando la presente sentencia, con el fin que la señora MARÍA ELSSY MONRRAS PERDOMO cónyuge supérstite, y sus hijos EMILCEN TORRES MONRAZ, ORFILIA TORRES MONRAS, ALEXANDER TORRES MONRAS, SMIT TORRES MONRAS, Y WILLIAM TORRES MONRAS, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de El Dorado - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia de la presente sentencia una vez quede en firme.

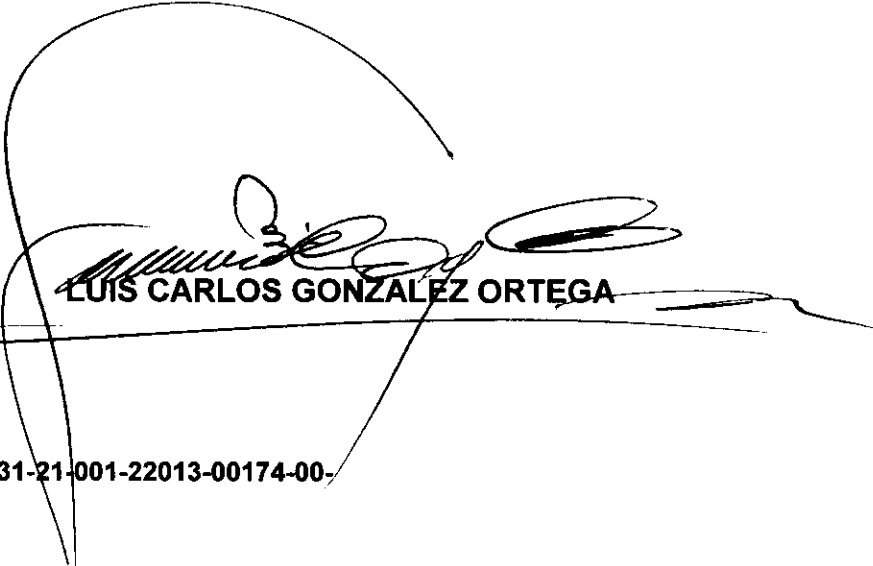
**DECIMO CUARTO: ASIGNAR** al abogado DARLES AROSA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.326.565 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 44.941 del CSJ., Curador Ad litem de los herederos Indeterminados honorarios definitivos. Fijase la suma de un salario mínimo legal mensual, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución, quien deberá pagar con la copia de ésta sentencia en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**DECIMO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente por el medio más expedito a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras- UAEDGRT – a la solicitante y al Ministerio Público esta sentencia.

**Parágrafo:** Se ordena expedir copia del fallo al Ministerio Público, a la UAEDGRT al Curador Ad litem y a los solicitantes.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.**

El juez,



**LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA**

Lcgo/50001-31-21-001-22013-00174-00-